

1,300

106

106

106

106

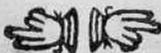
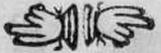
7360



Estanislao de Salcedo

* * * **MEMORIAS Y** * * *
OBRAS PIAS,

¹⁸⁷³
DOTACION DE HVERFANAS, Y CAPELLANIAS.

QUE EN EL REAL CONBENTO DE SAN Y SIDRO DE
 esta Ciudad de Leon. 

 **F V N D O** 

EL SEÑOR D. ALONSO DE QUIÑONES CAUA-
llero que fue de el horden de Alcantara Ccomendador de los
Heljes Señor de la Cassa, y estado de los Zilleros Nieto de los
Excellentísimos Señores Don Diego Fernandez de Quiñones,
y Doña Juana Enriquez, su Muger Condes de Luna.

SECUMPLEN.

EN LA CAPILLA DE DICHO SEÑOR D. ALONSO SITA
en el Claustro de el referido Real Conbento.

Fecha en *Balladolia* en 13. de Julio de 1574. ante Francisco Ze-
ron Escrivano de sunumero.

(SSSS)
)SSSS(

* * *
* * *

Y

* * *
* * *

(SSSS)
)SSSS(

Testamento de el Señor D. Alonso, que cerrado otorgò, en
dicha Ciudad siendo Villa ante Antonio de Ordas Escrivano
del numero de ella: En 23. de Julio del año de 1590.
bajo cuiá disposicion Fallecio.

En Leon en la Imprenta de D. Sussana Maria de Estrada.
Año de 1726.

MEMORIAS Y OBRAS PIAS.

DOTACION DE HERANAS, Y CABELANIAS. QUE EN EL REAL CONVENTO DE SAN Y SIDRO DE esta Ciudad de Leon.

F V N D O

EL SEÑOR D. ALONSO DE QUIÑONES CAVALERO que fue de el horden de Alcantara Comendador de los Hijos Señor de la Casa, y estado de los Zilleros Nieto de los Excelentisimos Señores Don Diego Fernandez de Quiñones, y Doña Juana Enriquez, su Mujer Condes de Lusa.

SECVMPLEN.

EN LA CAPILLA DE DICHO SEÑOR D. ALONSO SITA en el Claustro de el referido Real Convento.

Fecha en Valladolid en 13. de Julio de 1724. ante Francisco Ze- ron Escrivano de sumario.

(sss) Y (sss) * * * * *

Testamento de el Señor D. Alonso, que certado orogó, en dicha Ciudad siendo Villa ante Antonio de Odras Escrivano del numero de ella: En 23. de Julio del año de 1700. bajo cuya disposicion Fallecio.

En Leon en la Imprenta de D. Juana Maria de Estrada. Año de 1726.

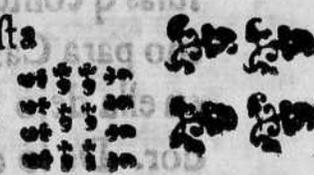


ACVERDO DE LOS SEÑORES

PATRONOS PARA QUE SE EXECV-



tasse la Impresion de esta
Fundacion.



EN JVNTA QUE EN ESTA CIVDAD DE Leon, y Palaçios Episcopales de ella à diez y ocho de Marzo del año de mill setecientos y veinte y seis. Celebraron el Illustrissimo Señor Don Martin de Zelayeta Por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de esta dicha Ciudad Prelado Domestico de Nuestro Santissimo Padre Benedicto XIII. y à sistente en su Sacro Solio del Consejo de su Magestad, y los Señores D. Garçia Ramirez de Arellano, Cavallero de el horden de Santiago Intendente de guerra Corregidor y superintendente general de Rentas Reales de esta Ciudad. Don Francisco de Cosio Barreda, Canonigo, y Prior de el Real Combeno de San Isidro de eila: Y Don Luis de Camino Sierra alta, Administrador de Thoral, y Casa de Guzman. En virtud de poder de la Excelentissima Señora Duquesa de Osuna, Marquesa de dicha Villa De Thoral, Señora de la Casa de Guzman, y de los Cilleros, Patronos perpetuos de las Memorias que en

Y

A.

di-

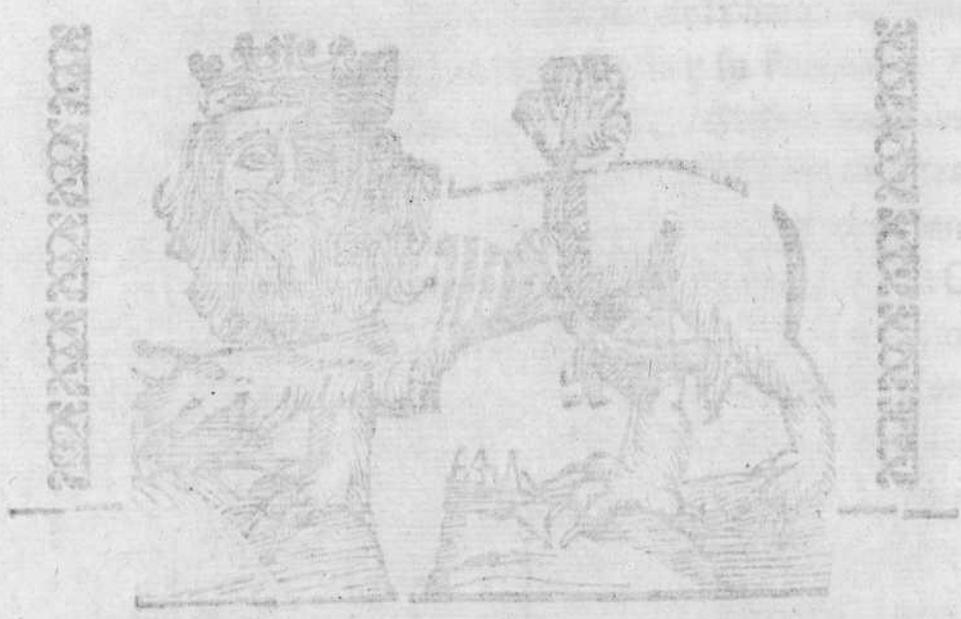
✠

dicho Real Combenuto de San Y Sidro, Doto y Fun-
do el Señor Don Alonso de Quiñones, Cavallero que
fue de el horden de Alcantara, Comendador de los
helxes; Entre otras cosas à cordaron (à proposicion
hecha por el Señor Corregidor) que respecto, hallar-
se su Señoria sin noticia de las circunstancias, y Clau-
sulas q̄ contenia la Fundacion, à fsi de Capellanes co-
mo para Cassar Huerfanos, y de mas expresiones, que
en ella dejó prebenido, y hordenado el Señor Funda-
dor. De lo que se podian originar algunas dudas, y
yncombenientes, en la forma de elecciónes, Nombra-
mientos, y demás probidiencias, que debian haçer, y
thomar los Señores Patronos, segun les es encarga-
do en la Fundacion. Y q̄ esto naçe de no entregarfeles
ni tener Copias, à la letra de dicha Fundacion, por no
aberlas en el ArChibo mas q̄ la Original; Siendo cir-
cunstançia tan esencial para el mejor gobierno de la
Obra Pia, el que cada vno de los Señores Patronos,
tenga y se les entregue vna Copia de ella se de à la
estampa. Por lo qual mandaron, q̄ D. Pedro de Fuen-
tes, y Collantes, Alguaçil Mayor de la Santa Inquisiçion
de la Ciudad de Valladolid, en esta y su Partido, y Ad-
ministrador de las Rentas, y efectos de estas Memorias,
saque Copia à la letra de la Fundaçion Original para q̄
poniendo en ella al Margē las Notas, y apuntamientos
por menor, del contexto, y çita de cada vna de las Clau-
sulas. Y los demás à dictamentos, q̄ parecieren com-
benientes; à la mayor claridad, y promptitud en el
buscar la Clausula, que se desea saber, haga Imprimir
hasta Ducientas Copias, poniendo quatro de ellas en
Quadernadas en toda forma y aseo, para que se en-
tregue vna à Cada vno de los Señores Patronos; De
forma, que se halla en noticiosos de su con tenido.

Y teniendola en su poder, puedan como y quando se-
ofrezca reconoçer lo que necesitassen tener presente,
y entregarlas à los Señores subcessores en sus em-
pleos, como se haçe de la llabe del Archibo, de dicha
Obra pia, que esta en su Capilla del Claustro de dicho
Real Convento. Y de q̄ tienen à vna dichos señores tres
Patronos, en que se les suplica el mayor cuidado, pues
si por lo Expecial, y plausible de dicha Fundación, di-
gna de eterna Memoria, y à la bança, como de ser sa-
bida entodo el Mundo, à Mayor Honrra, y gloria
de Dios, que la mantiene con expecial aumento, por
los fines de su Destinaçion, quisiere alguno de los Se-
ñores Patronos, llebarla ò se le pidiere, para notiçia ò
pauta de otras podrá mandar se le entregue de las del
Archibo, donde todas las que se Imprimieren se entren
por el Administrador, con asistencia de el Señor Prior
de San Isidro, y para q̄ conste, mandaron dichos Se-
ñores, se ponga este à cuerdo al prinçipio de las que se
Imprimieren, à si lo Certifico y firmo como Notario de
dichas Memorias, y Secretario por cuyo Testimonio pa-
san las de pendiencias tocantes à ellas: Juan de Fuentes.



Y teniendolos en su poder, puedan como y quando se-
 otreca reconocer lo que necessitasen tener presente,
 y entregalas a los señores tubos en las em-
 pias, como se hizo de la liba del Arzobispo, de dicha
 Obra pia, que esta en la Capilla del Claustro de dicho
 Real Convento. Y de q̄ tieren a vos dichos señores
 Patronos, en que se les suplica el mayor cuidado, pues
 si por lo Especial, y plausible de dicha fundacion, di-
 gua de eterna memoria, y a la parte, como de ter-
 vida entodo el Mundo, a Mayor Honor, y gloria
 de Dios, que la manene con especial aumento, por
 los fines de la Destimacion, qualiere alguno de los se-
 ñores Patronos, libarlas o se le pidiere, para noticia o
 para de otras cosas mandarle se le entregue de las del
 Arzobispo, donde todas las que se imprimieren se entien
 por el Administrador, con asistencia de el señor Prior
 de San Lázaro, y para q̄ conste, mandaron dichos se-
 ñores, se ponga este a cargo al principio de las que se
 imprimieren, a filo Cortado y limo como Nuncio de
 dichas Memorias, y secretario por cuyo Testimonio pa-
 ran las de bendiciones tocantes a ellas: Juan de Fuentes.



*Fundacion, y do-
tacion de huerfa-
nas, y Capella-
nes y insignua-
cion echada à su
Mag.*

✠
D. PHELIPPE.

POR LA GRACIA

DE DIOS REY DE CASTILLA DE LEON,

de Aragon de las dos Sicilias de Gerusalem, de Na-

varra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de

Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de

Cordova, de Corçega, de de Murçia, de Jaen de

los Algarves de algeçira, de Gibraltar, de las yllas

de Canaria de las Indias, Yllas, y tierra firme de el

Mar oceano, Conde de Barcelona Señor de Biz-

caya, y de Molina, Duque de Atenas, y deneo pa-

tria: Conde de Refellon: y de Cerdania: Marques

de oristan, y goziano Arqui Duque de Austria:

Duque de Borgoña: Bravante, y Milan, Conde

de Flandes y de Tirol &c. Administrador perpetuo

de la horden, y Cavalleria de Alcantara, por

autoridad Apostolica, por quanto por parte devos

D. Alonso de Quinones, Cavallero professo de la

dicha horden, y comendador de las Eljes nos asi-

do Fecha Relacion que vos movido al servicio de

Dios nuestro Señor, y por causas Pias, y justas ha-

veis echo vna Dotacion, y Donacion de mil Du-

cados de renta en cada vn año para que en la Ciu-

dad de Leon, se distribuyan en Casar Huérfanas

pobres, y otras cosas contenidas en la Escritura de

ella de que dexais por Patronos, para despues de

vuestra vida no dexando Heredero legitimo al O-

bispo e justicia e Prior, de San Ysidro de la dicha

Ciudad de Leon, y por que aya mexor, y mas cū-

plido efecto la intencion, y caridad, que os movio

à haçer la dicha Dotacion pusisteis en ella vna clau-

sula en que nos suplicais, que atento que sois Ca-

vallero professo de dicha Horden Nos como Ad-

B.

mi.

ministrador perpetuo de ella hos hiciésemos merced de mandar, que de doze en doze años se embiasse vn Cavallero de el havito de la dicha horden, que à costa de la misma Dotacion la visitasse y se informasse como se cumplia lo q̄ por ella se dispone è manda è tomasse las quantas de la Renta de ella, y si allasse no estar cumplida, y hiciesse cumplir segun, que esto, y otras cosas mas largamente se contiene en la Escripura de la dicha Dotacion de que por vuestra parte en el nuestro Consejo de las Hordenes fue fecha presentacion suplicandonos la mandasemos açetar, y aprobar pues hera en servicio de Dios Nuestro Señor, y en tanta utilidad de las dichas Huerfanas ò como la nuestra merced fuesse la qual visto por los del dicho nuestro Consejo, y la dicha Escripura de Dotacion su tenor de la qual es este que se sigue.

Escripura.

EN EL Nombre de Dios todo poderoso Padre e Hijo y Espiritu Santo tres personas, y vna Essencia vna substancia vna naturaleza Divina vn Dios omnipotente sea manifesto a todos los que la presente Escripura de Dotacion, y Donacion vieren como yo Don Alonso de Quiñones Cavallero de el Horden de Alcantara Comendador de la encomienda de los Heljes de la dicha horden Hijo legitimo de los Illustrés Señores, Don Antonio de Quiñones, y Doña Cathalina de Açevedo su muger mis señores difuntos, que esten en gloria Vecinos que fueron è yo soy de la Ciudad de Leon, y morador al presente en esta Villa de Valladolid; Digo que los Illustrisimos Señores D. Francisco de Zuñiga, y Soto Mayor Duque de Vexar, y Don Francisco de Zuñiga y Soto Mayor su Hijo Mayor Conde de Velalcaçar con licencia, y facultad de su Magestad, me vendieron

Hacienda de la Memoria.

e im-

Fundador, y do
 tacion de puerfa
 nes, y Capella
 nes y institucion
 de cada d. l. 2.
 M. 2.

3
e impusieron, y fundarõ sobre ciertas Villas, y Re-
tas de su estado, y Mayorazgo trecientos y setenta
y cinco mil maravedis de Renta de Censo en ca-
da vn año por cinco quentos y doçientas y cin-
quenta mil maravedis, q̄ por ellos les d̄ epague, q̄
sale à razon de catorçe mil maravedis el Millar, y
se obligaron por si, y en vos, y en nombre de los
suçessores en su estado, y Mayorazgo de los pa-
gar à mi y à los mios la mitad, que son Ciento y
ochenta y siete mil y quinientos maravedis para el
dia de San Juan de Junio, y la otra mitad para el
dia de Navidad de cada vn año con facultad de los
Redimir, y quitar con çiertas condiçiones, y dierõ
juntamente consigo por sus fiadores, y principales
pagadores à los Conçejos, y Vecinos de las sus
Villas de la Puebla de Alcozer, y de Herrera que
son de su estado, y Mayorazgo, y todos de man
comun, y cada vno por el todo se obligaron en
forma à la paga, y cumplimiento dello segun mas
particularmente se contiene en la Escritura de ven-
ta e imposicion de Censo, que en mi favor otorga-
ron ante el presente Escriuano à Veinte y dos dias
del mes de Agosto del año passado de mill y quini-
entos y setenta años à que me refiero, y despues el
dicho señor Duque por virtud de vna nueva facul-
tad de su Magestad, que esta en poder de mi el di-
cho presente Escriuano de mi consentimiento me-
creciò el dicho Censo à Razon de diez y seis mill
maravedis el Millar, y quedò Reduçido entrecien-
tas y veinte y ocho mil y ciento y veinte y cinco
maravedis de Renta en cada vn año à razõ de los di-
chos diez y seis mil maravedis el millar y por tener
enteramente las dichas trecientas y setenta y cinco
mill maravedis de renta conpre del Ilustrissimo
Señor D. Antonio Alfonso Pimentel Conde de
Be-

4
Benavente, y el me vendio sobre ciertas Villas, y
lugares, y Rentas de forestado, y Mayorazgo con
facultad Real Cinquenta e un mill maravedis de Rē-
ta de Censo en cada vn año por ochocientos y di-
ez y seis mill maravedis, que sale a rrazon de los
dichos diez y seis mil maravedis el Millar, y se obli-
gò de los pagar por los dichos dias de san Juan, y
Navidad segun se contiene en la Escritura, que en
mi favor otorgo ante el dicho presente Escriuano
à treinta de Março proximo de este presente año
de mill y quinientos y setenta y quatro, que am-
bas partidas montan trecientas y setenta y nuebe
mill y ciento y veinte y cinco maravedis de los
mill Ducados solos fundo, y establezco esta
Dotacion Reservando en mi como Retervo por
mios propios para disponer de ellos a mi voluntad
los quatro mill y ciento y veinte y cinco marave-
dis, q̄ son mas de los mill Ducados de q̄ fundo esta
Dotaciō, y considerando las infinitas misericordi-
as, y merçed, q̄ de la Magestad Divina herrecivi-
do, y muchos vienes, que me ha dado, y comu-
nicado, y queriendo Repartir de los dichos mis
vienes estoy de terminado de haçer de las dichas
trecientas y setenta y cinco mill maravedis de la
dicha Renta vna Dotacion de Donzellas pobres,
para sus Casamientos, y remedios, que entiendo
que es obra mui catholica, y necessaria y de que
nuestro Señor serà servido la qual hago a gloria,
y ala vanza suya por mi anima, y en descargo de
mi conciencia, y en remision de mis culpas y pe-
cados, y cumpliendo la dicha mi intencion por la
presente de mi propia y libre y agradable y espo-
tania voluntad, teniendo à Dios Nuestro Señor
ante mis ojos donde proceden todos los vienes, y
y merçedes, y queriendo limitar segun mi possibi-

*Fundacion dota-
cion, y donacion
inter vivos.*

lidad hago gracia çesion, y donacion pura mera perfecta no rebocable, que llama el derecho entre vivos à la dicha Dotacion de Donçellas pobres de las dichas treçientas y setenta y cinco mill maravedis de los dichos Censos, y de los seis quentos que en ellos monta para sus Casamientos ò para entrar en Religion, ò para las otras cosas q̄ a delante hiran declaradas la qual dicha Dotacion hago en la forma y manera siguiente.

Empleo de Hacienda, y se subroga en Renta perpetua, y en que parte se ha de haçer el deposito de lo q̄ se redime.

Primeramente que esta Dotacion es perpetua, y es justo que la Renta, que para esto deço lo sea mando, y hordenò que de las dichas treçientas y setenta y cinco mill maravedis se tomen cada vn año ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis, q̄ es la mitad de la dicha Renta, y se baya empleando en Renta perpetua de Juros, ò Zenfos, perpetuos ò prados, ò pan, de Renta en la dicha Ciudad de Leon, ò sus Terminos ò comarca ò en otras partes lo mas çerca de la dicha Ciudad, que se pudiere haver por que no se hagan tantas cosas en la cobranza hasta tanto que se ayan comprado, ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis de Renta perpetua en cada vn año, y quando este ya comprada la dicha Renta perpetua mis Patronos, que à delante hiran declarados, tengan poder, y facultad e yo seledoy quan cumplido, y lleno, y bastante le tengo para que bendan las dichas treçientas y setenta y cinco mill maravedis de Zenfo, que tengo sobre los dichos señores Duque de Vejar, y Conde de belalcazar, y Conde de Benabente à la persona ò personas, que quisiere por los dichos seis quentos de maravedis, y los reciban y cobren, y de ellos compren otras ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis de Renta perpetua en cada vn año en Juros, ò Zenfos, ò tros

vienes Rayzes como dicho es ò lo q̄ mas con ellos se pudieren comprar de suerte q̄ como heran trecientas y setenta y cinco mill maravedis de Renta, al quitar sean perpetuos ò la mas Renta perpetua, que se pudiere, comprar, y si por caso los dichos Señores Duque de Uejar, y Conde de Uelalcazar, y Conde de Benavente ò los sucesores de qualquier de ellos redimieren los dichos Zensos primero q̄ se hayan comprado los dichos ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis de la dicha Renta perpetua ò qualquiera parte de ellos quiero, y mando que la propiedad, y suerte principal de ellos se deposite en el de posito de Santo y Sidro de la dicha Ciudad de Leon para que desde alli sin entrar en poder de los dichos Patronos ni de otra persona alguna contoda la brevedad posible se tornen à emplear en otro Zensu, ò Juro, de alquitar para q̄ con los quinientos Ducados, de ellos se bayan à cabando de comprar, los dichos ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis de Renta perpetua, y esta horden se tenga todas las veçes q̄ se redimieren, y haviendose à cavado de comprar de Renta perpetua los dichos quinientos Ducados sino se hallare comprador para las dichas trecientas y setenta y cinco mill maravedis de la dicha Renta, y entre tanto que se halle ò se redimia ò quite mando q̄ siempre se baya empleando la mitad de la dicha Renta en Renta perpetua por la horden suso dicha à vn que tuba la dicha Renta perpetua de los dichos ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis en cada vn año para esta dicha Dotacion.

*Distribucion mi
entras se hace el
empleo.*

Item mando que de los otros ciento y ochenta y siete mill y quinientos maravedis de la dicha Renta, que no se hande emplear se haga lo siguiente.

Que

Que sacadas las costas, y gastos de la cobranza de la dicha hacienda, y Administradores y Patronos de ella lo que sobrare se distribuya en cassar Donçellas pobres, ò para entrar en Religion ò en beatorio huerfanos de Padre y Madre, ò de Padre ò de Madre: las quales dichas Donçellas handeser honestas hijas de Vecinos de la Ciudad de Leon, y si alli no las obiere en algùn año ò años sehan de su Jurisdiccion, y comarca, y se den dote à cada vna de ellas veinte y cinco mill maravedis, y no mas ni menos, y entienda se ser pobres como no tengan mas de cinquenta mil maravedis de legitima de sus Padres ni de hacienda por ninguna via.

Item quiero, y es mi voluntad, que despues que los dichos mill Ducados esten empleados en Renta perpetua, que entonçes se hande gastar cada año enteramente, quiero, que los dichos mis Patronos, concurriendo entre las Donçellas òpositoras algunas que sean hijas dalgo, y Chistianas viejas linpias puedan elegir, y haçer cada año vna suerte de cinquenta mill maravedis para que sede à la tal Donçella, y si por caso fuere q̄ obiere muchas òpositoras cõ las dichas calidades ental caso sede la dicha suerte de cinquenta mill maravedis por suertes entre las dichas Opositoras conforme à como las otras suertes à vaxo hiran declaradas.

Item, q̄ despues q̄ de los dichos mil Ducados estovieren enpleados quiero q̄ si obiere alguna Opositora, que se llame del Apellido, y nombre de Quiñones, y q̄ su Padre ò Madre, ò à buelo te lo àyan llamado de Quiñones, q̄ de en quatro en quatro años se aga vna suerte de cien mil maravedis, y sino òbiere mas de vna Opositora del dicho nonbre se la puedan dar libremente, y si obiere del dicho nonbre de Quiñones mas de vna Opositora en tal caso

Huerfanos honorarias Naturales de Leon, y calidades de ellas: no las hauiendo llamarlas de fuera:: desesle veinte y cinco mil maravedis.

Subrogada la hacienda en Renta perpetua se distribuya toda.

Huerfanos nobles, y que se le de 50000. mill maravedis.

Huerfanos de el Apellido de Quiñones la calidad, que ha de tener denfelo 100000 maravedis.

del Huerfanos en los Huerfanos no se reparten en el Huerfanos.

Castillo de las Huerfanos y no se reparten de tener y de tro de que tiene de pan de tomar, y como se han de hacer las informacio nes.

no quiero, que se de por suertes entre las dichas Opositoras de el dicho nombre de Quinones con forme a las otras suertes como a vaxo hira declarado, y en estas tales del apellido de Quinones entiendese ser pobres como no tengan de hacienda ni lexiti- mas de sus Padres mas de quatrocientos Ducados.

Item, despues de cumplidos los dichos mill Ducados de Renta quiero q̄ se aparten los Ducientos ducados de ellos para q̄ se casen seis Huerfanas por Oposicion cada año en los mis Lugares de los Zilleros de Don Rodrigo dando a cada vna de ellas dozemill y quinientos maravedis de dote las quales dichas Donçellas, sean por suertes como las de mas Huerfanas. que yo de jo nombradas, y los que hande a probar las dichas Donzellas, que se hande castar en los dichos Zilleros, por Oposicion ha de ser el Señor de los Zilleros, de D. Rodrigo, y los Curas de los Lugares, y las que de estos binieren a provadas hande ser admitidas a suertes sin hacer otra diligencia por los Patronos, que fueren de esta Dotacion, y en el entre tanto que la Renta no llega a los dichos mill Ducados perpetuos desde luego se saquen dos Huerfanas en los Zilleros, que son veinte y cinco mill maravedis para anbas por la horden suso dicha, y despues se pongan seis como a rriba se contiene.

Item, quiero y es mi voluntad, q̄ cada año por el mes de Junio se publique por los Pulpitos de la Ciudad de Leon, y en las Parrochias que dentro de quarenta dias las que se quisieren Oponerse a las prebendas de Donzellas Huerfanas vengan ante el Escrivano, que estobiere nombrado por mis Patronos, a Oponerse a visandoles, que para se Oponer hande ser Huerfanas de Padre, y Madre. o de Padre o de Madre, Mugeres honestas, y recogidas, y

*Seis Huerfanas,
en los Zilleros.
Vbo nobacion en
el Testamento.*

*Calidad de las
Huerfanas, y
edad que han-
de tener, y den-
tro de que tiem-
po han de tomar
estado, y como
se han de hacer
las informacio-
nes.*

*Huerfanas de el
Apellido de Qu-
inones la calidad
que ha de tener
de serlo y de serlo*

de diez y seis años à delante, y a quien la cupiere la fuerte se ha de casar ò meter Monja ò en beatorio aprobado ò freyla dentro de vn año, que la eligieren ò alo mas largo dentro de dos años, y no se les ha de dar el dicho Dote, hasta tanto, que se cassen ù agan profersion, y que sean pobres, que no tengan hacienda ni lexitima de su Padre, y Madre mas que cinquenta mil maravedis.

Item, que durante mis dias, y vida tengo de ser Patron, y distribuydor de la dicha Renta, en las huerfanas, y Obras Pias, que quisiere, y me pareciere sin que persona alguna le pueda impedir ni estorbar ni tener Derecho à ello, y despues de mis dias, y vida si Dios fuere servido, que yo me casse, y tenga hijos legitimos mando, que mi hijo ò hija mayor, que sucediere en mi casa, y Mayorazgo, y su hijo, ò Nieto, ò Vlnieto, ò descendiente, de ellos en el dicho mi Mayorazgo, cada vno en su tiempo è in solidum sean Patronos de esta Dotacion, y sino me cassare, y casandome nuestro Señor no fuere servido, que tenga hijos en tal caso quieto, y es mi voluntad, q̄ sean Patronos desta Dotacion. El Illustrissimo y Reverendissimo Señor Obispo, que es ofuere de Leon perpetuamente, y en su ausencia su Provisor ò Vicario General, y el Señor Corregidor, ò juez de Residencia, q̄ es ò fuere en ladicha Ciudad de Leon, y Prior de Santo Ysidro de la dicha Ciudad los quales dichos Patronos sean Administradores desta Dotacion, y de cobrar, y distribuir la dicha Renta por la horden suso dicha sin q̄ ninguna persona ni su justicia Ecclesiastica ni seglar ni otra persona alguna particular se pueda intrometer ni entremetan en la Dotacion, ni eleccion de las dichas huerfanas ni en la distribucion de la dicha Renta ni en otra cosa alguna de lo contenido en esta Escritura.

Item,

D.

Señores Patro.
nos.

Llama al Patro
nazo à los Señores
Obispo Corregidor, y Pri.
or de S. Ysidro.

los Derechos de
maravedis y
seben los will
crivano y que
eleccion de El
Arce y llaves
Escrituras

Libros en las dr
cas

que se haga im
pant nario cada
los años

Forma de la jte
se para admittir
los huerfanos
del Señor Obi.
po pudiese allar
se profeso tan
en las Palacios
y uno en la Ca
pilla

*Arca y llaves,
aleccion de Es-
crivano, y que
se le den seis mill
maravedis, y
los Derechos de
Escrituras.*

*Libros en las Ar-
cas.*

*Que se haga im-
ventario cada
seis años.*

*Forma de la jū-
ta para admitir
las Huerfanas.
Si el Señor Obis-
po quisiere allar
se presente sea
en sus Palacios,
y sino en la Ca-
pilla.*

Item, quiero, y es mi voluntad, que se haga vna Arca con quatro llaves las tres de ellas tengan mis Patronos, y la otra vn Escrivano al qual dicho Escrivano los dichos Patronos le elijan de conformidad, y lo sea por el tiempo y años, q̄ a los dichos Patronos les pareciere, y al tal Escrivano se le de de salario seis mill maravedis cada vn año, y mas las Escrituras si algunas hiciere con forme a la ranc̄el nuevo de estos Reynos, y no pueda llevar ni lleve Derechos de o cupacion ni de dias por que por todo ello se le señalan los dichos seis mill maravedis de salario.

Item mando q̄ en la dicha Arca aia tres libros vno en q̄ se sienta la Renta desta Dotaciō y condicione, y Capítulos de ella anſi de las elecciones como de todo lo demas, y otro Libro en que se asiente lo que se cobra por su horden, y otro en que se asienten las Huerfanas, que se cassan, y lo que se les da a cada vna, y los gastos, q̄ se hacen para q̄ se bea como se cūple y se distribuye la dicha hacienda.

Item, mando, y en cargo a los Patronos, que de seis en seis años se haga inventario de toda la hacienda, que ay para esta Dotacion, y de las Escrituras de ella, y de las que se mudaren, y renobaren por que no se pierda esta Dotacion.

Item, quiero, y es mi voluntad, que hechas las informaciones de las Opositoras los dichos Señores Patronos se junten, y las vean, y señalen quantas son las en quien con curren las calidades con forme al Capitnlo antes de este, y las otras las Repelean, y quiten, y si el Illustrisimo, y Reverendisimo Obispo, que es o fuere de la dicha Ciudad de Leon, se quisiere hallar presente se haga en las casas Episcopales, y sino en la Capilla de los Quiñones de Santo Y Sidro.

*Se da oy al se-
cretario nue-
ve mill ma-
ravedis.*

*Y
se le pagan
los derechos
de Escritu-
ras Cartas
de Pago, de
Huerfanas,
y informa-
ciones de no-
bles.*

Item,

Da la forma de sacar las fuertes de las Huerfanas, y lo que se ha de hacer con las unas y otras

Iten, hechas las informaciones hē aberiguaciones de las Donçellas en quien concurren las calidades para poder ser Dotadas, y llebar las dichas Prebendas luego el dia de Nuestra Señora del mes de Septiembre siguiente de cada vn año perpetuamente para siempre jamas los dichos Senores Patronos se junten en la Capilla de los Quiñones, de Santo y Sidro, y el Señor Prior, que es ò fuere del dicho Convento diga vna Missa del Espiritu Santo pidiendo, y suplicando à nuestro Señor sea servido para su honrra, y gloria de eligirlas en quien mas sea servido, y à cabada de hacer se pongan en vn Cantaro todas las fuertes de Donçellas ò puestas, y aviendo sacado la de los cinquenta mill maravedis el año, que se hicieren por fuertes, ò dada conforme à la condicion de arriba, y el año, que obiere suerte de opuesta del nombre de Quiñones, ò se obiere dado luego se echen en fuertes todas las demas q̄ quedaren à ora seã de la suerte de cinquēta mill maravedis à ora de la suerte del nombre de Quiñones à ora sea de la suerte hordinaria de veinte y cinco mill maravedis, y se echen en vn cantaro todos sus nombres cada vna en vna Cedula à sentandolas primero en el Libro, y luego el dicho Señor Prior saque por su horden las çedulas, q̄ como fueren saliendo se bayan asentando, y las que primero salieren à quellas sean las Dotadas, y cumpliendo con las que aquel año se han de Dotar se escriban, y luego se bean las que quedan en el Cantaro sin Dote para ver que no obo fraude en dejar de ponellas en suerte, y ansi desta manera los Senores Patronos solo pueden à probar las que salieren porque el dar Dios la darà por suerte à quien el fuere servido.

Iten, q̄ si las dichas Donçellas, heligidas no se

ca.

Dize el tiempo que se han de cassar, y da fultad à los Señores Patrones para pro Rogar vn año más.

Quando se han de dar las Dotes q̄ se Pague la Misma de la Misa, y al Escrivano las cartas de pago.

Que se de à cada Señor Patronr o cho Ducados cada Año por el Testamento se ñala à sei mill maravedis à cada vno.

cassaren ò entraren en Religio ò en beatorio aprobado como dicho es dentro del año ò de los dos años à lo mas largo despues, que fueren eligidas sean havidas por no eligidas, y el Dote de las tales se de à otras Ezepto si los Patrones de con formidad, de todos por algun justo respecto no les prorrogaren vn año mas, q̄ si les pareciere lo han de poder hacer, y despues no pueda haver mas dilacion.

Item, luego, que se cassaren las dichas Donçellas Huerfanas ò hicieren profersion en los Monasterios ò cassas de Beatas donde se entraren se les entregue el dicho Dote, y no antes tomando carta de pago de ellas, y de sus Maridos, ò perlados quando hicieren profersion en los dichos Monasterios, y no antes ante el dicho Escrivano de como se le dà el dicho Dote, las quales se cassen secretamente sin publicacion alguna habiendo procedido las municiones, y las demas solemnidades, que el Concilio Tridentino dispone pero quiero, q̄ luego, que se ayan cassado las dichas Donçellas bayan à la dicha mi Capilla, y digan vna Misa Rezada por mi Anima, y me en comienden à Dios Nuestro Señor en tus Oraciones con su Responso sobre mi sepultura y la pitanza de la dicha Misa, se pague de la dicha Renta desta Dotacion, y no del Dote; y lo mismo se pague al Escrivano la tal carta ò Cartas de pago del dicho Dote, por que no quiero se les disminuya del Dote cosa alguna.

Item, manndo, que en cada vn año los dichos Señores Patrones ayan y lleven ocho Ducados, q̄ montan tres mill maravedis cada vn año, perpetuamente para siempre jamas por el trabajo de entender en la Administracion de la dicha hacienda, y Dotacion de Donçellas.

Item, quiero, y es mi voluntad, que los dichos

Se-

Nombramiento de Alvarado, y se e de el Salario que pareciere à los Señores Patronos.

Señores Patronos tengã, y nombren vn Mayor domo para cobrar la dicha Renta, al qual señalen el salario, que les pareciere conveniente, y le den poder para cobrar la dicha Renta en cada vn año, y para dar Cartas de pago, y parecer en juicio sobre la dicha cobranza, y tomen del bastante seguridad y fianza, q̄ pagarà la dicha Renta en cada vn año, y à ra lo que mas combiniere ala buena Administracion de ella el qual aya de servir el dicho Oficio, teís años mas ò menos lo q̄ los dichos Señores Patronos pareciere, y le puedan quitar, y poner otro y lo mismo pueda hacer el Administrador, que visitare esta Dotacion, y el visitador sea preferido à los Patronos.

Oy se dan al Administrador de estas Memorias se senta y ocho mil maravedis al año, y quatrocientos maravedis, por cada uno de los dias q̄ estuviere fuera de esta Ciudad en ó cupociõ de las Memorias, y cobranza de sus Rentas. Como esta prevenida, por los Señores Patronos en el libro de Acuerdo y junta de 7. de Septiembre de 1700.

No se da la comida y se te Rentes por esta Renta. Si se ofreciere alguna duda se este à lo que de claren los Patronos ò la mayor parte de los que se bailaren en esta Ciudad.

Item, quiero y es mi voluntad, que si alguna duda ò biere como se ha de entender esta Dotaciõ la de claren los dichos señores Patronos todos juntos hallandote en la dicha Ciudad de Leon, y sino la mayor parte dellos, y lo que ellos de clararen se guarda, y cumpla, y ejecute, inviolablemente siendo consultada la duda, que se ofreciere con personas de ciencia, y conciencia si les pareciere.

Item, quiero, q̄ si à conteciene haber algun año mucha hambre, y los dichos Señores Patronos biere, que ay gran necesidad en tal caso pueda dejar à quel año de elegir huérfanas, y gastar, y distribuir la dicha Renta en te gente pobre necesitada há si de la dicha Ciudad como de la tierra dando à cada vno cõ forme à su necesidad, y como à ellos les pareciere, y passada à quella necesidad lo conviertã en castar huérfanas como à riva esta dicho con q̄ primero y hante todas cosas, que hagan la dicha distribucion en pobres recivan informacion, que la dicha necesidad estan urgente que se sirva à Nuestro Señor, mas de distribuirse la dicha Renta, en

En año de necesidad cesen las buerfanas, y se distribuya en pobres.

pobres el tal año de necesidad, q̄ no en cassar hu-
erfanos, y la dicha informacion, quiero que sea à
probada en el Consejo Real de las Hordenes de su
Magestad, y hasta que en el dicho Consejo se aga
la dicha à probacion los dichos Patronos no puedã
hacer la dicha distribucion en pobres.

*Sean los gastos
por cuenta de la
Renta.*

Item, quiero, y es mi voluntad, que todo lo que
se gastare, y distribuyere así en la Administracion
como en las elecciones de esta dicha Hacienda sea
à costa de la dicha Renta.

*El día de las Cu-
entas se gasten
diez Ducados.*

Item, quiero, y es mi voluntad, q̄ cada año los
dichos Señores Patronos, tomen cuenta al dicho
Mayordomo de la Renta, y gastos, y por que nece-
sariamente ha de à ver ò cupacion en las dichas
cuentas por q̄ de otra manera no se arian como cõ
venga mando que à quel dia perpetuamente se les
dè de comer, y gasten en la comida diez Ducados,
que balen tres mill y tetecientos, y quarenta mara-
vedis de la dicha Renta.

*No se preste Di-
nero de la Obra
Pia.*

Item, quiero, y es mi voluntad, q̄ por ninguna
manera del Dinero, q̄ así obiere, y procediere de
la dicha Renta el dicho Mayordomo no preste nin-
gunos maravedis à ninguna persona à unque sea de
los dichos Patronos por que mi intencion, y volun-
tad es, que este siempre en de posito los dichos Di-
neros, y Renta, y para el efecto fuero dicho, y sobre
esto en cargo las conciencias à los dichos Patronos
y Mayordomo, que son y fueren para que ni tomẽ
prestado el dicho Dinero ni lo consientan prestar,
y así en esto como en todo lo demás tengan gran
vigilancia, y à Dios siempre delante para q̄ así se
haga pues lo hago para su Santo servicio por q̄ yo
lo prohibo de todo ello.

Item, por quanto yo soy comendador, y Cava-
llero de la horden de al Cantara pido y suplico à su

Ma-

*No se da la
comida, y se
añaden vein-
te Reales por
esta Razõ à
las propinas,
y veinte Rea-
les à el Admi-
nistrador.*

*Dize q̄ cada do-
ce años se visite
por el Consejo de
hordenes.*

Magestad, del REY D. PHELIPE Nueſtro Señor, como Administrador perpetuo de la dicha Horden, y à los Administradores, que de ella lo fueren perpetuamente, y à los Señores de su consejo de hordenes, que de doze en doze años, himbien à costa desta Dotacion vn Cavallero del Avito de Alcantara, que visite e informe, como se cunple esta Dotacion, tome las quantas, y si hallare, q̄ no esta cumplida la hagan cumplir, y si hallaren, que los dichos Patronos ò alguno de ellos no hazen bien sus officios los priben, y lo mismo puedan hacer de el Escrivano, y Mayordomo, y de los de mas officiales, y la tal persona q̄ hà si fuere à visitar se pague à costa desta Dotacion el salario, q̄ los dichos señores del Consejo de hordenes señalaren, y lo cobren de la dicha Renta, y si ha caſſo yo tobiere hijos ò decendientes, que hande ser Patronos quiero que lo mismo se entienda con ellos como con los dichos Patronos por que mi intencion se cunpla para siempre jamas, y por esto pongo este gravamen y para todo ello doy al dicho Consejo quan cumplido, y plenario poder tengo, y en tal caso se requiere, y de derecho para ello mas puede, y deve valer.

*Que el Escrivano
estable de tres en
tres años Testimo-
nio al Consejo*

Item, hordeno, y mando, que el Escrivano desta Dotacion de tres entres años perpetuamente cō la menos costa, que ser pudiere ymbie al dicho Consejo de hordenes feè de como esta Memoria està cumplida en el dicho tiempo de los tres años en todo lo que se de via haçer, y si en algo quedo por cumplir ni mas ni menos para que los dichos Señores del Consejo probean lo que conbiene, y fino le castiguen à los quales doy quan cumplido poder tengo, y de derecho se requiere con libre, y general Administracion para que hagan guardar, y cūplir esta Dotacion ymbiolablemente, y para ello
den

den cartas, y provisiones Reales, pues es obra ran-
meritoria, y pia, y de q̄ Nuestro Señor sera servi-
do, y si el dicho Escrivano dexare de imbiar la di-
cha informacion en algun tiempo le priben, y den
el dicho salario à otro Escrivano.

*Que no se be naje
ne la hacienda.*

Item, que la Renta perpetua, q̄ se comprare para
esta dicha Dotacion no se pueda bender ni enage-
nar ni trocar, ni cambiar, ni enpeñar ni azenuar
ni de hipotecar, ni disponer de ello ni de parte algu-
na de ello por los dichos Patronos ni por alguno de
ellos ni por otra persona alguna de presente ni en
otro ningun tiempo por ningun especie de en ha-
genacion, y por que siempre han de ser Vienes he-
nagenables ynprescritibles, y iugetos à restitucion
para esta Dotacion, y si se bendieren ò trocaren ò
comutaren ò à censuaren ò en agenaren, ò hipo-
tecaren ò dispusieren de ellos ò de parte de ellos lo
que sobre ello se hiciere no bala ni los comprado-
res no adquieran Derecho alguno à ellos ni parte
de ellos ni lo puedan adquirir, y las Escrituras, que
sobre ello se hicieron no balgan ni hagã fee en jui-
cio ni fuera del.

*Que sacado de la
hazienda los gas-
tos, y salarios lo
demas se convier-
ta en las buerfas
mas.*

Item, que despues de convertidas las dichas treci-
entas y setenta y cinco mill maravedis ò lo q̄ mas
se obiere à crecentado en Jueros, ò Censos ò otra
Renta perpetua, todo ello enteramente sacadas las
dichas costas, y gastos, y salarios se combierta en
cassar las dichas doncellas por la horden suyo dicha
ò en otras Obras Pias si lo dexare dispuesto, y her-
denado.

*Da poder à los
Señores Patronos*

Item, doy poder cumplido quan plenario yo le
tengo, y con libre, y general Administracion à los
dichos Señores Patronos en su cassa, y Rempio pia
para el dicho efecto, y à los Mayordomos, que he-
ligieren, y a las otras personas, que nombra en q̄ ò

a quien su poder obiere para que cobren en cada vn año las dichas trecientas y setenta y cinco mil maravedis de la dicha Renta de al quitar, y perpetua, y lo q̄ mas se à umentare para el dicho efecto, y den Cartas de pago, y finiquito, y lastos, y parezcan en juicio sobre la cobranza, y se han Administradores de todo ello, y tengan el Derecho de Patronazgo y de administrar esta Dotaciõ como yo mismo lo puedo hacer, y Dederecho en t al caso se requiere para q̄ cobren la dicha Renta, y hagan la dicha distribucion como yo mismo lo prodria hacer.

Reserba en si otra qualquiera disposiciõ añadir ò quitar Patronos.

Item, Reservo en mi poder y facultad para distribuir la dicha Renta por todos los dias de mi vida en lo q̄ yo quisiere, y para poder mudar Remober, y alterar Rebocar, y ha crecentar, y de clarar esta dicha Dotacion en esto, y en otras cosas, y Obras Pias, que à mi me parciere, y donde quisiere en todo ò en parte todas quantas vezes quisiere, y por bien tobiere, y hacerla, y constituir la de nuevo ante qualquier Escribano, que quisiere por otra Escritura publica ò por mi Testamento ò cobdicio ò por otra qualquiera disposicion, que quisiere hanli para que se gaste en Leon como en otras partes como yo lo hordenare con q̄ ha deser, y sea para Obras Pias, y hanli mismo pueda quitar, y mudar los dichos Patronos, y Mayordomo, y Escribano, y nombra llos en Leon ò en otras partes donde vea, que mas combiene para dicha Dotacion, y qualquier dellos y poner otros de fuerte, que todo lo que despues de esta Escritura yo dejare hordenado, y mandado, y dispuesto, y declarado cerca de la dicha Dotacion y Patronos añadiendò ò quitando ò mudandolo ò haciendolo de nuevo como sea en Obras Pias, se guarde, y cumpla himbiolablemente en el Lugar dõ-

F. de

de quedare, y nistituida, y no se pueda revocar por que en quanto à las dichas Obras Pias, que dexare, y mandare quiero que esta Dotacion sea in rebocable pero declaro, que si despues del otorgamiento desta y o no dispusiere, y hordenare otra cosa en cōtrario de ello esta Escritura, y lo en ella contenido se guarde, y cumpla ymbiolablemente.

*Reserba en sí la
distribucion de los
mill Ducados Du
rante su vida.*

Otro si digo q̄ estos mil Ducados de Renta reserbo en mi para en mi vida gastarlos en huerfanas ò otras Obras Pias, que yo quisiere, y señalare à sí en Leon como en otras partes, y porque esta Renta corre desde que yo la emplee sobre los vienes del dicho Señor Duque de Vejar, y Conde de Belalcazar, y Conde de Benbente, y hecho dos Alondigas vna en la Ciudad de Alcazar y otra en la Villa de S. Clemente en q̄ gaste tres mil Ducados, y he Dorado algunas huerfanas en Leō, y en otras partes. Digo q̄ quiero, q̄ aya quenta de lo q̄ Rentan estos Censos y si obiere gastado en mi vida mas de lo q̄ en cada año cabe quiero q̄ todo lo quemas obiere gastado los Patronos, lo paguen à mis Herederos ò Testamentarios de la dicha Renta sí, o no obiere gastado toda la Cantidad de la dicha Renta quiero, q̄ mis herederos ò Testamentarios no den à los Patronos para q̄ se casen Huerfanas porque mi yntenciō fue, y es de gastarlos cada año y si yo obiere gastado mas de lo q̄ Rentan los dichos Censos pagarme, y sino los obiere gastado pagarles por q̄ en quanto à esto yo lo quiero han sí, que se gaste, y distribuya, y haya quenta, y Razon de ello yo dejare Memoria de lo que se gasta para que aya quenta y razon.

*Revoca otra Do.
tacion que havia
hecho,*

Porque yo hice otra Dotacion de las dichas Huerfanas ante el dicho presente Escribano à quatro de Julio del año pasado de mil y quinientos y tetenta y un años con condicion, y clausula expresa, q̄ la-

la pudiesse alterar, y mudar y modificar, y Revocar
 toda ò en parte quando quisiere y bien visto me fue
 se por tanto usando de la dicha facultad la Reboco
 casto he hanulo he doy por ninguna he de ningũ va
 lor, y efecto como sino se obiera Otorgado, y no
 quiero, que se use ni pueda usar de ella de presente,
 ni en otro ningun tiempo del mundo, y pido al di
 cho presente Escribano la tilde, y tieste en tu Regis
 tro.

*Concluye con la in
 signuaciõ, y apro
 vacion de su Ma
 gestad.*

Y con las dichas condiciones, y con cada vna de
 ellas, y no de otra manera hago esta Dotaciõ, y de
 los dichos Censos les doy la posesion Real corporal
 he civil autual natural belcasi y poder para los entrar
 y tomar por su propia à utoridad à mayor abunda
 damiento desde à hora hasta que los entreis, y tome
 is en todo tiempo, y me constituyò de ellos por su in
 quilino tenedor, y posehedor, y en señal de posesi
 on en su nombre entregue esta Escritura al presente
 Escribano como à persona publica y estipulante pa
 ra que la tenga por posesion, y en señal de posesion
 de los dichos Censos, he yo el dicho Escribano doi
 fee, q̄ la Recivo, y en casto q̄ esta Donaciõ esceda de
 los quinientos sueldos aureos de la Ley la insignuo,
 Publico, y ratifico, y he por insignuada, y publicada
 y Ratificada ante Juez competente, y Renuncio el
 auto de la ynsinuacion, y las Leyes, y derechos que
 sobre ello hablan, y el Derecho que tengo à los di
 chos Censos por Nos he insinuar, y les doy todo mi
 poder cumplido como le tengo, y al dicho presente
 Escribano en su nonbre para que la insinue y publi
 q̄ y Ratifique ante Juez conpetente, y haga sobre
 ello los Autos, y diligencias, que ferrequieran
 y quiero, que balgan como si de los dichos vienes
 les obiesse echo muchas donaciones en tiempos di
 versos, y de partidas, y todas fueren ynsinuadas, y

publicadas y presentadas ante Juez Competente he para el cumplimiento de lo suso dicho en caso que yo no Reboque ni altere esta Escritura obligo mis vienes, y Rentas havidos, he por haver pero entienda-se, que yo ni mis herederos, y sucesores no havemos de ser obligados ni me obligo à hacer ciertos he seguros los vienes desta Dotacion ni lo q̄ de ellos procediere mas de dalles el Derecho que à ellos tengo he por mas firmeza lo otorgue ansi ante el Escribano publico he testigos de yuso escritos he lo firme de mi nonbre q̄ fue fecha en la Villa de Valladolid, à trece dias del mes de Julio de mil y quinientos y setenta y quatro años testigos q̄ fueron presentes à lo que dicho es he vieron firmar su nombre en el Registro al dicho Señor Don Alonso de Quiñones al qual yo el Escribano doy fee, q̄ conozco Gaspar de Parraga: è Pedro Garzia Criados del dicho otorgante, y Alonso Perez Zerō hijo de mi el dicho Escribano: D. Alonso de Quiñones: v̄ entre Renglones: de esse: Pobre: los dichos Patronos ba he mendado: ò oy: vala: Y testado que no bala: p: quiero: Otorgante: he yo Francisco Ceron Escribano de su Magestad he del numero desta dicha Villa de Valladolid he su tierra fui presente à todo lo q̄ dicho es cō los dichos testigos he fice escrivir como antemi passo en estas ocho ojas he fice à queste mi signo en testimonio de Verdad: Francisco Ceron. Fue à cordado que de viames mandar dar esta nuestra Carta por la qual como Administrador futo dicho à zetamos la dicha Dotaciō, y la confirmamos lo amos, y aprobamos y mandamos, que se guarde, y cumpla como en ella se contiene, y que el presidente, y los del Nuestro Consejo de las hordenes, lo hagan guardar, y cunplir. Dada en San Hieronimo de Madrid à Veinte y seis dias del mes de Septi-

Otorgosse en Valladolid à 13. de Julio 1574 años.

Aprobacion de su Magestad.

embre de mill y quinientos e setenta y quatro años: ba e mendado: Administracion: para que: y entre Rengloncs: dichos hagã guardar y cumplir esta Do racion: y sobre raydo en: non: pidiendo, y: V. le: Yo EL REY.

Yo Martin deGaztelu Secretario de su Magestad ca tholica la fice escrivir por su Mandado: Registrada: Pedro de Solchaga: Solchaga Chanciller: Licencia do Don Antonio de Padilla: Licenciado D. Juan de vncols.

DESDE AQUI COMIENZA EL TESTA.

mento del Señor D. Alonso de Quiñones.

EN LA VILLA DE BALLADOLID A DIEZ DI as del mes de Abril de mill y quinientos y noventa y dos años ante el Señor Licenciado Don Rodrigo de Santullan del Consejo del Rey Nuestro Señor, y su alcalde de Corte en la Real Chancilleria desta Villa de Ualladolid, y en presencia de mi Luis Gonçalez, Escrivano del Rey Nuestro Señor y de Provincia en esta Corte è Chancilleria de Ualladolid è testigos de yusso escritos parecio presente el Licenciado Juan Alvarez de Soto Abogado en la dicha Real Audiencia è dixo q̄ Matheo de Magarra Alguacil desta Corte por Mandamiento de su Merçed à via buscado el Testamento, que hizo y otorgò D. Alonso de Quiñones Vecino, que fue desta Villa, ya difunto entre sus vienes el avia allado el qual parece esta Resigna do è suscrito de Antonio de Ordas Escribano del nu mero desta Villa, que parece otorgò el dicho Don Alonso de Quiñones por antemi el dicho Escribano cerrado, y sellado en presencia de ciertos Testigos, ynstrumentales firmado de dicho D. Alonso e de los dichos testigos en veinte y tres de Julio del año pasa do de mil e quinientos e nobenta años como por el

Pedimento para à brir el Testa mento.

cia, que originalmente presento ante el dicho señor Alcalde le mandase habrir e publicar e que se le diese del vn traslado dos ò mas signado en manera, q̄ haga fee para el dicho efecto, q̄ el estava presto de dar ynformacion de la muerte del dicho D. Alonso y de la legalidad con q̄ hizo y otorgo el dicho Testamento: y por el dicho señor Alcalde visto dixo q̄ mandava e mando à mi el dicho Escribano Recivia la dicha informacion, que ofrece el dicho Licenciado Juan Alvarez de Soto, y hecha juntamente con el Testamento original se traya ante su Merced para sobre ello prober Justicia, y así lo mando. Testigos Christobal de Madrigal, y el dicho Matheo de Gamarra Alguacil fui y presente Luis Gonçalez.

*Informacion.
Testigo.*

Testigo en Ualladolid este dicho dia mes y año, dichos ante el dicho señor Alcalde e por antemi el dicho Escribano el dicho Licenciado Juan Alvarez de Soto Testamentario del dicho difunto para la dicha ynformacion presentò por testigo al Bachiller, Uilla Gomez Cura de la Iglesia de Señor San Nicolas del qual el dicho Señor Alcalde Recivio Juramēto en forma de Derecho en *bervo Sacerdotis* el qual a viendo jurado e siendo preguntado al tenor del dicho pedimento Dixo q̄ este testigo conocio al dicho Don Alonso de Quiñones contenido en el dicho pedimento el qual tave este testigo que es muerto, y passado desta presente vida por que le vio fallecer, y morir oy dicho dia entre las cinco y las seis de la mañana e siendole mostrado el Testamento original, que fue allado en casa del dicho Don Alonso que esta cerrado sellado, y signado de Antonio de Hordas Escribano del Numero desta Villa e las firmas, que estan al pie del. Dixo save que el dia mes, y año contenidos en la sus crecion del dicho Testamento el dicho D. Alonso de Quiñones hizo y otorgo

torgò su Testamento ante el dicho Antonio de Ordas Escrivano estando en su buen seso juicio, y entendimiento natural por que este testigo con los demas testigos de el se hallo presente à su otorgamiento segun como en el esta escrito esse le vio firmar e otorgar como tal testigo ynstrumental del dicho testamento firmo su nombre e reconoce ser suya la letra e firma, que esta al pie del donde dize el Bachiller Christobal de Villa Gomez por que la hizo e firmo de su propia letra e mano e save que el dicho Antonio de Ordas Escrivano de quien esta signado el dicho testamento es Escrivano del Rey Nuestro señor e publico del Numero desta Villa Fiel legal, y de confianza, y esto es cosa publica e notoria e la verdad socargo del dicho Juramento e lo firmo de su nombre e declaro ser de hedad de treinta e ocho años y el dicho señor Alcalde lo señalo: el Bachiller Cristobal de Villagomez: antemi Luis Gonçalez.

Testigo.

Testigo Juro sobre los suso dicho Francisco de Zigales Vecino de esta Villa de Valladolid el qual despues de haver Jurado e siendo preguntado al tenor del dicho pedimiento: Dixo que este testigo conocio al dicho D. Alonso de Quiñones Vecino q̄ fue desta Villa de Valladolid el qual dicho D. Alonso de Quiñones save, que es muerto, y pasado desta presente vida por q̄ oy dicho dia le à visto muerto en su casa, y siendole mostrado por mi el dicho Escrivano el dicho Testamento Cerrado Original, que esta signado del dicho Antonio de Ordas: Dixo q̄ save e vio, q̄ el dia mes y año contenido el dicho Don Alonso de Quiñones estando en su buen seso juicio y entendimiento natural le hizo y otorgo ante el dicho Antonio de Ordas Escrivano y este testigo fue testigo ynstrumental del e levio haçer e firmar la firma q̄ esta al pie de donde dize D. Alonso de Quiñones y à

si mismo este testigo conoce por suya la firma, que esta al pie del dicho Testamento donde dize Francisco de Zigales, y sabe, que el dicho Antonio de Hordas de quien esta signado el dicho Testamento es Escrivano del Rey Nuestro Señor, y del Numero desta Villa Fiel e legal, y esto es cosa publica, y notoria y la verdad so cargo del dicho Juramento e lo firmo de su nombre y de claro ser de edad de Cinquenta e quatro años : Francisco de Zigales ante mi Luis Gonzalez.

Testigo.

Testigo juro sobre lo suso dicho Cosme Sanchez Vecino de sta Villa de Valladolid el qual despues de aver jurado esiendo preguntado al tenor del dicho pedimiento : Dixo que este testigo conoce al dicho D. Alonso de Quiñones el qual sabe este testigo, q̄ es muerto epasado desta presente vida por q̄ oy dicho dia le hav'isto muerto e habiendo visto el dicho Testamento Original : Dixo q̄ sabe el dia mes y año en el contenidos, que parece se otorgo ante Antonio de Hordas Escrivano de quien esta signado estando el dicho D. Alonso de Quiñones en su buen sexo, juyzio y entendimiento natural le vio q̄ yzo y otorgo el dicho Testamento y este testigo como testigo ynfstrumental, q̄ es de su otorgamiento firmo su firma, y asi reconoce por suya la letra e firma que esta al pie del dicho Testamento donde dize por testigo. Cosme Sanchez por la haver echo e firmado de su nombre, y sabe asi mismo que el dicho Antonio de Hordas Escrivano de que parece estar signado el dicho Testamento es Escrivano del Rey Nuestro Señor e del Numero desta Villa Fiel e legal, y esto es cosa publica e notoria e la verdad so cargo del dicho Juramento e lo firmo de su nombre e declare ser de edad de Veinte y seis años : Cosme Sanchez Antemi Luis Gonzalez.

Test.

Testigo juró sobre lo suso dicho Marcos de San Miguel a zeytero Vecino desta Villa de Ualladolid, el qual despues de haver jurado e siendo preguntado al tenor del dicho pedimiento. Dijo q̄ este testigo conoció al dicho D. Alonso de Quiñones el qual save este testigo, que es muerto, y pasado desta presente vida por que oy dicho dia le avisto muerto en su casa e siendole mostrado el dicho Testamento Original: Dijo que save e vio, que el dia mes y año en el contenidos estando el dicho Don Alonso de Quiñones en su buen seso juicio, y en tendimiento natural hizo, y otorgo el dicho Testamento cerrado, ante el dicho Antonio de Hordas Escribano e lebió firmar de su nombre por que este testigo se allo presente à su otorgamiento e como testigo q̄ es ynstrumental de el firmo su nombre, y reconoce la firma que esta al pie del do dize testigo Marcos de San Miguel por letra e firma hecha de mano deste testigo e save ansi mismo, q̄ el dicho Antonio de Hordas de quien esta signado el dicho testamento es Escribano del Rey Nuestro Señor e del numero desta Villa fiel e legal, esto es lo que save, y la verdad so cargo del dicho juramento e lo firmo de su nombre e de claro ser de edad de treinta y seis años. Marcos de San Miguel: antemi: Luis Gonçalez.

Auto.
Abrese el Testamento.

Bista esta ynformacion por el dicho Alcalde en Ualladolid este dicho dia mes y año dichos. Dijo q̄ mandava e mando à abrir e publicar el dicho testamento cerrado y en su cumplimiento tomo vnas tijeras e con ellas corto los filos del dicho testamento, con que estava çerrado e mando à mi el dicho Escribano le lea, y publique para que se entienda lo que el dicho D. Alonso de Quiñones, difunto mando q̄ se hiciese el qual dicho testamento ansi havierto yo el dicho Escribano le ley e publique à altas voces en

presencia del dicho señor Alcalde e de los dichos testigos e Testamentarios e así leydo e publicado: El dicho señor Alcalde publico: Digo mando à mi el dicho Escribano de à los dichos Testamentarios, y Herederos e personas à quien tocare vn traslado dos ò mas del dicho Testamento e Autos signado en manera, que aga fee para que se haga e cumpla la boluntad del dicho Difunto que à todo ello interponia su Autoridad, y decreto judicial para que haga fee en juicio, y fuera del do quiera que pareciere e lo firmo de su nombre Testigos los dichos el Licenciado D. Rodrigo de Santillan: ante mi Lucas Gonçalez.

Testamento.

YNDEI nomine Amen conocida cosa sea à todos los que la presente escritura de Testamento vieren como yo Don Alonso de Quiñones Comendante de las Eljes de la Horden e Cavalleria de al Cantara Hijo lixítimo de los Señores Don Antonio de Quiñones e Doña Catalina de Azevedo su Muger mis señores Padre e Madre, que esten en su gloria sucesor legitimo en su cassa e Mayorazgo crehendo como creo e confieso firmemente todo aquello q̄ tiene y cree e confiesa la Santa Iglesia Romana tomando por Abogada e intercessora à la Sacratissima Madre de Dios de quien siempre he sido, y soy muy Devoto temiendome de la muerte, que es yn cierta e muchas veçes viene à rrebatadamente la qual es natural à todos los hombres de scando poner mi Anima en carrera de salvacion vsando del breve nuebamente concedido por nuestro muy Santo Padre Gregorio decimo Terçio à todos los Cavalleros de la Horden e Cavalleria de al Cantara, e Calatraba para poder testar de todos sus bienes. Hago, y hordeno y establezco este mi Testamento ultima, e postrimera voluntad à gloria, y honrra de
Dios

Dios Padre Hijo Espiritu Santo tres personas y vna
 esencia divina e de la gloriosa siempre Virgen Maria
 Nuestra Señora e de los Bienaventurados Sã Benito
 e San Bernardo mis Padres e de todos los Santos, e
 Santas dela Corte del Cielo e del glorioso Bienaven-
 turado Sã y Sidro a quien siempre hetenido por mi
 à bogado e yntercessor en la forma e manera sigui-
 ente.

Primeramente en comiendo mi Anima à su Cria-
 dor que por su y menta Caridad, e derramamiento
 de su preciosa Sangre la Redimiò tu plicando à su
 clemencia, infinita no quiera entrar en juicio cõ su
 siervo, mas usando de su à costumbrada misericor-
 dia la quiera librar de las penas del Infierno y a la
 Virgen sin Mancilla Madre suya en quien mi Espe-
 rança siempre hetenido, y tengo su plico la quiera
 reçivir, y librar de las penas del Infierno y del poder
 de los Demonios, y con los Santos Angeles e de to-
 da la Corte Celestial presentarla de lante e la catami-
 ento de su precioso hijo e Redentor nuestro emi cu-
 erpo en comiendo ala tierra de que fue formado.

Item, mando, que cada y quando que Nuestro se-
 ñor fuere servido de me llevar ora sea en esta Villa
 de Valladolid ora en otra parte mi cuerpo se llebado
 sea llevado à la Ciudad de Leon, y se pultado en el
 Monasterio de San y Sidro en la Capilla de los Qui-
 ñones en la sepoltura en que estan se pultados mis
 Señores Padre, y Madre, y hermano, y que el Tes-
 tamentario, que se hallare presente en esta Villa al
 dicho tiempo me haga llevar à la dicha Ciudad de
 Leon por la horden siguiente.

Primeramente el dia de mi fallecimiento si fuer e
 ora, que se pueda hacer mando, y es mi voluntad, q̄
 me digan en esta Villa Ducientas Missas de Requien
 Reçadas en los Monasterios de San Francisco e Nu-
 ef-

*Donde se ha de
 enterrar.*

*Missas an Valla-
 dolid y como se à
 de llebar el Cuer-
 po à Leon.*

extra Señora de la Uitoria, y San Agustín, y el Car-
 men por el horden que à mis Testamentarios les pa-
 reciere, y sino se pudieren à quel dia se digan otro
 dia luego siguiente y sede por ellas la limosna ordina-
 ria y sino se pueden decir todas en otro dia se digan
 con toda la brevedad posible y es mi voluntad que
 partan con mi cuerpo para la dicha Ciudad de León
 à la media noche e me lleven en vna Atauz metido
 en vn Coche cō vn paño de luto cubierto en el qual
 baya vna Cruz de mi horden e otra Cruz de lante e
 bayan à compañandome seis Religiosos tres de la
 horden de Señor San Francisco e tres de Nuestra Se-
 ñora de la Uitoria esse lleve toda la Zera q̄ fuere ne-
 cessaria para que ellos digan cada dia Missa por mi
 Anima pudiendo decir la e e les haga el Servicio que
 combenga à yda e buelta cumplidamente de suerte
 q̄ no aya falta, y hansi mismo à los Monasterios de
 donde fueren los dichos Religiosos se les de la limos-
 na que pareciere à mis Testamentarios y à se dedar
 à viso à los Testamentarios que dexe en Leon para
 que ellos à visen al Prior de San y Sidro, que todo
 el Combento salga à prima noche à rrecibir mi cu-
 erpo, y le sepulten à quella misma noche sin llamar
 à ninguna gente, y otro dia luego siguiente me di-
 gan en la dicha Capilla, vna Missa Cantada,
 con Diacano, y subdiacano, y con su Responso
 sobre mi sepultura, con la Zera, y offrenda q̄ à mis
 Testamentarios pareciere.

Dese 50. Du-
 cados al Combē-
 to de S. y Sidro.

Pague se la limos-
 na de las Missas y
 al Campanero.

Iten, mando, que se le den al Prior, y Religiosos
 del dicho Combento de San y Sidro por el trabajo
 de salirme à recibir Cinquenta Ducados de los qua-
 les lleve el Prior por cion doblada.

Iten, mando que se les pague à los dichos Reli-
 giosos sus limosnas hordinarias, que me digeren co-
 mo

ordinarias por las Missas que me digeren como se suele à costumbrar en se mejantes entierros, e fetañã las Campanas del dicho Monasterio, y se paguen al Campanero sus Derechos à costimbrados,

Iten, mando que se digan en el entierro, y Capilla de los Quiñones, los nueve dias primeros despues de mi entierro nueve Missas Cantadas con Diacono y subdiacono con sus bigilias, y Resposos sobre mi sepultura las quales Missas ande ser ofrendadas: Y assi mismo se ande dezir en estos nueve dias otras Ducientas Missas Reçadas de Requien por mi yntencion las quales se diran por los Religiosos del dicho Monasterio y por otros que mas comodamente las puedã dezir por las quales se pagará la limosna ordinaria e quiero que todas las Missas que se digeren en el dia de mi entierro en las Parroquias de la dicha Ciudad de Leon se digan por mi yntencion, y se paguen como à mis Testamentarios les pareciere.

Robenario en la Capilla, y otras Missas.

Missas durante en año.

Iten, mando me digã en la dicha Capilla por los Religiosos del dicho Monasterio desde el dia q̄ fue re sepultado hasta vn año cumplido vna Missa Reçada cada vndia ofrendada, y los Domingos vna Missa Cantada con su Vigilia, y Responso, y al fin del año vna Missa Cantada con su Vigilia el dia antes e Responso e todos los Religiosos del dicho Cõbento digã aquel dia Misa de Requien e vn Responso sobre la sepultura de mis Padres e las Missas Cantadas, que se ande dezir todo el año, y los Domingos ande ser ofrendadas.

Mas Missas en Leon.

Iten, mando que luego que mis Testamentarios, sepan en Leon mi muerte se en comienzen à dezir Ducientas Missas Reçadas con sus Resposos sobre la sepultura de mis Padres con toda la brebedad posible con que no se digan en otra Iglesia sino en el di-

cho Manasterio de San y Sidro.

Item, mando que luego mis Testamentarios inbi-
len à dezir Ducientas Misas Rezadas cõ sus Respon-
sos en el Monasterio de San Francisco de la Villa de
Benavides, que mi Abuelo fundo todas las quales
Misas, que tengo hordenado e mandado dezir en el
te mi Testamento se digan por mi tencion.

Item, cumplido con las obligaciones de horden,
mando que se de al Combento de al Cantara, y à
la en fermeria de el: mi cama, que se entienda qua-
tro Colchones quatro sabanas tres mantas y vna Col-
chia dos halombras, e vn Repostero todo bueno e
para serbir puesto en el Combento e no se cumpla
cõ los diez Ducados por que me consta que tiene
la en fermeria, y hospederia necesidad de Ropa, y
camas.

Item, mando que todos mis libros se entreguen à
la libreria del Combento con forme à las difinico-
nes de mi horden.

Item, mando que al Comendador Mayor se le dẽ
los veinte mill maravedis, que la difinicion dispone
por las Armas y cavallo, y al Sacristan Mayor se dẽ
los Libros de la horden como la difinicion dispone.

Item, mando que todo lo que pareciere ser à mi
cargo de Reparos de Casas e fortalezas de la enco-
mienda conforme al estado en que yo las tome se
repare cumplidamente, y conforme al Memorial,
y descripcion, y Escritura, que yo hiçe quando reci-
vi la encomienda.

Item, mando que en el Combento de Alcantara
luego que se supiere mi muerte se me diga vna Mi-
ssa de Requien Cantada con Diacano y subdiacano
e bigilia e Responso, Zera, y ofrenda e se allen pre-
sentes todos los Religiosos e se les de la limosna, q̃
à mis Testamentarios, que deço del havito les pare-
cie.

*Misas en el Con-
vento de Benavi-
des.*

*Manda al Com-
bento de al Can-
tara.*

*Manda de sus
libros.*

*Manda al Co-
mendador.*

*Reparense los pa-
lacios de la enco-
mienda.*

*Missa en el Con-
vento de al Can-
tara.*

ciere que para todo esto se les de.

Iten, mando q̄ ante todas cosas quando se mandaren dezir las demas Missas, que yo dexo en este mi Testamento se manden dezir en el Monasterio digo en el Colexio de mi horden en Salamanca Ducientas Missas, y se le de la limosna hordinaria por ellas las quales sean de dezir por todas aquellas personas de horden, que sean muerto de pues que yo tengo el havito siacato no he cumplido con la obligacion de encomendarlos a Dios como si yo obligado.

Missas en el Colegio de Salamanca.

Mas Missas.

Iten, mas se manden decir otras Cien Missas por todas a quellas personas a quien seré en obligacion de alguna cosa, y estos tales quiero, y es mi voluntad, que gozen de todos los sacrificios que yo mando hazer asta tanto que sean satisfechos de los q̄ les parecieren obligacion.

Repartã se 1000 Ducados de limosna en diferentes Lugares.

Iten, mando que luego que mis Testamentarios ayã hecho mi entierro y honrras baya vno de ellos ò entre todos nombren vna persona de confianza, temerota de Dios, y de su conciencia, que baya a repartir Quinientos Ducados de limosna entre los Pobres de los Pueblos, que yo hetenido, y tengo en Galicia, y otros Quinientos Ducados se an de Repartir por los Pobres, que ubiere en los Pueblos, q̄ yo hetenido, y tengo en Asturias, y Montañas, y no se ha de dar a ningun Pobre menos de doze Reales ni mas de lo que fuere visto convenir conforme a la necesidad de cada vno.

El valor de todos sus bienes muebles se reparta entre Pobres.

Iten, mando q̄ se den y distribuyan por mis Testamentarios entre los pobres del Lugar donde yo muriere todos los vienes muebles, y alhajas e camas, que yo tubiere al dicho tiempo bendiendolos, y distribuyendo el precio de ellos entre los dichos Pobres: Y en esta manda no entra ni ha de entrar el Oro, y plata labrada ò por labrar que tubie-

re sino las demas alhajas e bienes muebles, que está de clarados en vn inventario firmado de mi nombre que tengo en mi poder.

Item, mando que por quanto yo he mandado quitar la Racion à mis Criados muchas vezes, y algunas de ellas habra sido sin Raçon ni causa quiero que mis Testamentarios satisfagan esto con mandar decir las Missas, que à ellos les pareciere por sus almas de estos si fueren muertos e si fueren vivos que se les paguen lo que se les deven ò en la forma que mejor les pareciere.

Y à si mismo quiero y es mi voluntad, que los dichos mis Testamentarios por su autoridad, y parecer satisfagã à todas e qualesquier personas q̄ constare haverme hecho algunas buenas obras que yo les soy a Cargo de alguna cosa, y esto con ynformacion ò juramentò como no esceda de vno ò dos Reales que esto se les adedar sin ninguna ynformacion.

Item, mando que luego que muera, y Dios sea servido de me llevar sede à viso à los Curas, de todos los Lugares, que an sido mios y de mi encomienda para q̄ lo publiquen mi muerte en los dichos Lugares e notifiquen à los Vassallos, que bengan à pedir à mis disponedores si les devo alguna cosa, q̄ probando lo se les pagara todo lo qual mando que à si se haga.

Item, mando que si pareciere por probanza echa por à utoridad de la Justicia, que alguno de los Jueces de Residencia de los que yo he embiado à mis lugares à llevado alguna dezima mal llevada se buelba e pague del cuerpo de mi hazienda. Y asi mesmo quiero e mando, que si algunos de los cobradores de los que yo enombrado ansi en los Lugares de Galicia, y Asturias como en la encomienda

Paguense las Raciones de Criados

Se pague lo que debiere justificando el que pidiers.

De se avisso de su muerte a los Curas de sus Lugares.

Si los Fuzes de Residencia ubieren llevado alguna cosa con mal titulo se restituya

obiere llevado algunos Derechos mal llevados à los Vasallos ò no pudiendolos llevar se les buelvan epaguen de mi hacienda.

Manda al Combeno de la Concepcion, y al de San y Sidro.

Mando que los Reposteros nuevos ebiejos de las Armas de los Quiñones etodo el aderezo de Cozinha que estan en la encomienda evna estufa de metal, q̄ esta en poder de Bernardino de Vega, todos ede al Monasterio de la Concepciõ de Leon ela demas rapizeria se de al Monasterio de San y Sidro de la dicha Ciudad.

De sagrabieffe à sus Vassallos, de lo que fuer justo.

Item mando q̄ si algunos de mis Vassallos ubiere reçivido algun agravio de mis justicias en qualquier manera, que brevemente sean des agraviados, y lo mismo quiero y es mi voluntad se entienda cõ otras quales personas à quien pareciere haver agraviado esobre esto encargo las conciencias de mis Testamentarios edescargo la mia, y asimesmo las paguẽ si algo pereciere deverles.

Manda à Hernando de la Vandra.

Item, mando que à su hijo de Hernando de la Vandra Vezino de la Ciudad de Leon se lo den ochenta Ducados para vn Cavallo e vnas guarniçiones de Terçio pelo Carmesi con frangas de Oro etu Caparazon de lo mismo, que estan en mis Arcas.

Manda à Santiago de Mieres.

Item, mando à Santiago de Mieres Vecino de la dicha Ciudad de Leon vn Caparazõ de la gineta de Terçio pelo azul con frangas de brocado, y frangas de Oro, que estan en mis Arcas.

Manda de vn bornamento à la Iglesia de la Villa de San Clemente

Item, mando que se compre vn hornamento, q̄ eueste hasta quatrocientos Ducados, y no mas de la color, y condiciones, q̄ mis Testamentarios les pareciere el qual mando y quiero que se de à la Iglesia de señor Santiago de la Villa de San Clemente donde yo tengo mi prestamo.

Otra manda de 100. Ducados.

Item, mando que se den Cien Ducados al Hijo Nieto ò herederos de Benito que el Licenciado

Alvarez, mi alcalde Mayor dira quienes, que el lo
lave.

Otra manda à
costumbrada.

Item, mando à las mandas Pias lo que es costũ-
bre de mandarles y cõ esto las à partò de toda la ha-
cion que tubieren à mi hacienda, que yo al presen-
te tengo.

Que las Escritu-
ras se entreguen
à los Testamenta-
rios, estos las en-
guen à la Señora
Doña Leonor de
Quiñones su her-
mana como sub-
cessora en el Ma-
yrazgo.

Item, de claro quiero, y es mi voluntad que to-
das las escrituras, que yo tengo à si tocantes al Ma-
yrazgo demi Padre como mejora demi Madre co-
mo Renunciaciones de mis Hermanos, que se han
echo en el suçessor de mi cassa e Mayorazgo e otras
Escrituras tocantes al dicho Mayorazgo.

Se entreguen en todas ellas mis Testamentarios
por su Autoridad para q̄ ellos las entreguen à la Se-
ñora Doña Leonor de Quiñones, mi hermana co-
mo à subcessora legitima en los dichos Mayorazgos
si à la façon fuere viva, y fino lo fuere se entreguen
al subcessor de la dicha mi Cassa e Mayorazgo con
que ante todas cosas Recivan de ella ò de quien su
poder obiere ò del que fuere subcessor Carta de pa-
go porvante Escrivano el qual de feè de la entrega
de las dichas Escrituras e de cada vna de ellas. Y
ansi mismo ante que Escrivano fue fecha cada vna
de ellas para mayor claridad de todo, y la Escritura
de Mayorazgo de la Cassa de Luna no se la à de en-
tregar à la dicha Señora Doña Leonor de Quiño-
nes mi hermana por no ser llamada à este Mayo-
razgo, y quiero, que de la Escritura de mi Mayo-
razgo se faque vn traslado signado, y autorizado en
publica forma por ante justicia siendo çitada la di-
cha Señora Doña Leonor ò del q̄ fuere subcessor.

Que se cumpla la
Dotacion, q̄ hizo
en San y Sidro,
el Señor D. An-
tonio de Quiño-
nes su Padre à
justando con el
Convento.

Item, mando y es mi voluntad por quanto mi
Padre dexo vna Capellania fundada en el Monaste-
rio de San y Sidro en que mandava se le digese ca-
da vna dia vna Missa Rezada perpetuamente, y cada

Mes

to de dos mill Ducados de Renta en cada vn año, y de los mil Ducados de Renta se ha de hacer la Dotacion de Huérfanas, que à delante se declarara, y de los otros mil Ducados de Renta, que ande quedar de los dichos mill Ducados quiero, y es mi voluntad que ynstituyan, y hagan honçe Capellanias las diez de à treinta mill maravedis cada vna, y la otra de quarenta mill maravedis, y el Capellan, que fuere probeydo en la dicha Capellania de los dichos quarenta mill maravedis à de tener à su cuenta e cargo los Ornamentos e plata, q̄ yo dexare para la dicha Capilla, y lo que se comprare de nuebo, y sea obligado à dar Recado à los dichos Capellanes para que digan las Missas en la dicha Capilla ò en otra qualquiera, que el Prior señalare, y ansi estas trecientas y quarenta mill maravedis como las treinta y cinco mill que faltan para cumplimiento de los dichos mill Ducados, que aplicò para las dichas Capellanias egastos, que hiran declarados quiero que se depositen e pongan en el deposito, y Arca en que sean de de positar los otros mill Ducados de las huérfanas e de alli sean pagados los dichos Capellanes por mano de los dichos mis Patronos, que à delante se nombraran por sus Terçios del año ò como a los dichos mis Patronos les pareciere.

Y quiero y es mi voluntad, que los Patronos, q̄ à de lante he de nombrar para la Dotaciõ de las huérfanas y el subcessor que fuere de mi casa nombren y helijan à gora y para sienpre jamas los dichos onçe Capellanes con tal que el dicho nombramiento no sea ni aya de ser perpetuo sino solamente por el tiempo que fuere la voluntad de los dichos mis Patronos, los quales los puedan à mober, y quitar, y poner libremente à su voluntad sin que nadie se lo pueda impedir ni estorbar à los quales di-

El Capellan Mayor elijē los Señores Patronos en junta à uno de los honçe: Este lleva 10000. maravedis mas q̄ los otros diez,

Por à cuerdo de los Señores Patronos de 28. de Agosto de el año de 1653. y 15. de Septiembre de 1664. Revalidados en el de junta de 30 de Octubre de 1702. probe en oy las Capellanias por turno q̄ q̄ principia el Señor Obispo sigue el Señor Corregidor Señor Prior de S. y Sédro y el possheedor de la Casa y Mayorazgo de el Señor Fundador.

Que los patronos y subcessor de su casa nombren los Capellanes sise in prome tiere en ello Fuez. Eclesiastico da la forma que se a de guardar, y que las Capellanias no sean perpetuas.

dichos Patronos en cargo la conciencia, q̄ no quiten ni Remueban ninguno de los dichos Capellanes sino fuere con justa causa la qual quede à su albedrio e voluntad sin que por ello pueda aver Pleyto e diferencia ninguna por que es mi voluntad, que ni su Santidad ni el Hordinario ni otro Juez Eclesiastico alguno se entrometa à probeer las dichas Capellanias ni à tratar ni conoçer de ello, y si algun Obispo, se entrometiere hacer institucion ò colacion de alguna de las dichas Capellanias ò otro juez Eclesiastico quiero que por el mesmo caso las dichas Capellanias las puedan convertir mis Patronos, en otras Obras Pias por que el por ellas, y quitallas à de ser solo à cargo de los Patronos.

Item, quiero y es mi voluntad que en la eleccion y nonbramiento de los dichos Once Capellanes sea siempre preferido el mas pobre, y mas honesto concurriendo, y guales partes, y prohibo que no sean heligidos ni nombrados para las dichas Capellanias sino fueren Clerigos de Señor San Pedro hordenados de Missa e que puedan luego por sus propias personas dezir las dichas Missas e la carga e obligacion que se les hande dar es la siguiente.

Todos los dichos Capellanes, y cada vno de ellos hande ser obligados cada dia à dezir vna Missa Recaçada de fuerte q̄ cada dia se hande dezir honçe Missas por mi Anima, y por las Animas de mis Padres, de mi hermano, y por las Animas de todos los de mas deudos mios hançi del linaje de mis Padres como de mi Madre, y por todos los Fieles Difuntos.

Las quales dichas honçe Missas se hande de zir los Lunes del officio de Difuntos, y los Viernes del officio de la Cruz, y los Sabados del officio de Nuestra Señora. Si los dichos dias no fuerē dias de fiesta por que siendo lo el officio sera de la fiesta los otros dias

Nò pagã sub sidio estas Capellanias, ni le debẽ à fiesta de clarado por los juces de Cruzada, en cuyo Tribunal se litigo por parte de las Memorias. Y consta de la copia del auto y testimonio inserto en el libro de Acuerdos. Y junta, que se celebró en siete de Septiembre de mill setecientos y diez y ocho.

Forma de el nombramiento de Capellanes y q̄ sean ordenados de Missa.

Obligacion de los Capellanes dezir Missa cada dia.

Forma de dezir las Missas.

de la semana se hande decir por el horden, q̄ el Ordinario Romano dispone con que en todas elias se diga vna coleta por los Fieles Difuntos, y todos los que dixeren las dichas Missas hora las digan en la dicha Capilla hora en otra parte hande ser obligados à hir à decir vn Responso con su coleta sobre la sepultura de mis Padres.

Item, hande ser obligados los dichos Onçe Capellanes à decir vna Missa de Requien Cantada con su Vigilia, y Responso la qual Missa, se hande decir con Diacano, y subdiacano el primero dia de cada mes.

Capellanes Missa Cantada cada mes

Capellanes Missas Cantadas dia de San Benito, y de San Bernardo.

Item, hande ser obligados en cada vn año à decir otras Missas Cantadas vna dia de Señor San Benito, que cae à veinte evno de Março otra dia de Señor San Bernardo q̄ cae à veinte de Agosto Padres, y Patronos de la horden de Alcantara cuyo havito yo tengo.

Y los Clerigos, que dixeren la Missa Cantada ò ra sea delmes hora de qualquiera destas dos Fiestas sea visto cumplir con la obligacion de à quel dia, y esto se entienda en solo el que dizela Missa, y no en los Diacanos, que se biftieren con el.

Y quanto à la Zera, hornamentos y lo demas necesario para que se cumpla con las dichas Missas se digan como combiene eyo lo dejare hordenado en este mi Testamento.

Item, quiero, y declaro que si alguno de los dichos Capellanes estubiere malo con tal enfermedad que no pueda dezir las dichas Missas por su persona no sea obligado hazer dezir las dichas Misas por tercera persona con que conste à los Patronos, que se hallaren en la dicha Ciudad de Leon, q̄ el tal Clerigo no esta ni tiene salud para dezir las dichas Misas por su persona sobre lo qual en cargo la concien-

cia

Que el Capellan, que estubiere en fermo, y no pueda dezir la Missa por su persona no se le obligue à que las diga por otra.

cia à los dichos Patronos para que sepan, y se informen de la dicha enfermedad, y à si mismo se la en cargo estrechamente à los dichos Capellanes para q̄ traten toda verdad con los dichos Patronos en ottrandola quiero que sea esta legitima causa para que sean despedidos e los dichos Patronos le despidan e nombren otro en su lugar.

Los Capellanes digan las Missas, por sus personas sino teniendo urgente ò cupacion

Y assi mismo quiero, y es mi voluntad, q̄ los dichos Capellanes sirvan por su propia persona las dichas Capellanias diciendo sus Mitas como va declarado y no pueda haçerlas dezir por tercera persona salvo sino fuere teniendo alguna urgente ò cupaciõ que en tal caso puede encomendar la Missa al dicho Clerigo para q̄ se diga a quel mismo dia.

Que à usencia pueden haçer los Capellanes, esto con licençia de los Señores Patronos, y en que en curren.

Y si alguno de los de los Capellanes vbiere de haçer alguna à usencia, que le sea forçossa no la pueda hacer sin licençia de los dichos Patronos que à la sazõ se hallaren en Leõ ni ellos se la puedan dar por mas tiempo de por dos Messes cada año, y esto es con condicion, q̄ los dichos dias de su ausencia dexen otro Clerigo, que diga las Missas por el en la dicha Capilla, y no de otra manera, y si faltare y no pidiere la dicha Licençia pueda ser despedido.

En carga al Señor Prior el modo q̄ ha de à ver para dezir las Missas.

Item, pido, y suplico al Prior que es o por tiempo fuere del Monasterio de San y Sidro de Leon, que hordene edisponga el modo que se le a de tener en el dezir las dichas Missas hançi Rezadas como cantadas de fuerte que todas se digan en la dicha Capilla de manera que no estorben a las horas, y divinos officios del dicho Monasterio esi à caso fuere, q̄ no se puedan dezir todas las dichas Missas en la dicha Capilla les señalẽ vno ò dos Altares donde comodamente puedan dezir las dichas Missas que esten cerca de la dicha Capilla de donde hande yr los dichos Capellanes à dezir vn Responso e coletas sobre la

sepultura de mis Padres como queda dicho.

Diganse las Missas en la Capilla comienzen desde la de Alba,

E para q̄ se puedan decir todas las dichas Missas en la dicha Capilla como lo dexo hordenado mando se comiecen à decir las dichas Missas desde la Missa de Alba, y se bayan diciendo vna empos de otra asta las honçe del dia e para esto à de haver su tabla entre los dichos Capellanes de suerte que à todos les quepa el madrugar para decir las en la mañana, y el esperar para decir las à las horas de diez y honçe, y no se ha de entender que esta horden se à de guardar con los Clerigos viejos ni con los enfermos por q̄ estos tales podran decir Missa à la hora q̄ mas combenga a su hedad e indisposicion.

Acolitos la obligacion que tienen y que se les ha de dar.

Item, mando que de la Renta que yo dexo para esto e otras cosas se den Doçe mill maravedis de Renta cada año à dos Mozos Estudiantes virtuosos seis mil maravedis à cada vno de los quales hande à judar à Missa à los dichos Capellanes e solo hande servir de esto e de doblar los Ornamentos, y limpiar la Capilla, y estos seis mill maravedis, que mando que se les den à cada vno podran los Patronos, quando les parezca que combiene à creçerles dando les mas ò menos con forme fueren los tiempos.

Quita de Capellanes si baxaren las Rentas.

Y por quanto la Renta, que yo dexo comprada para la Dotacion destas Missas e Capellanias es de alquitar quiero, y es mi voluntad, q̄ si en algun tiempo la dicha Renta vaxare eviniere à ser menos de lo que à gora es que los Patronos por mi nonbrados puedan quitar algunas de las dichas Capellanias de suerte que como à gora son honçe puedan ser diez ò nueve las que à ellos les pareciere contal, que à los dichos Capellanes no se les de menos de lo que à Riva queda señalado.

Y si fuere casto que algunos de los dichos Juros se quitare e Redimiere los dichos Patronos procu-

Los Capellanes digan las Missas por las personas que estuviere en el capitulo

Sedan oy à los dos Acolitos, Catorçe mill novecientos y sesenta maravedis à dueientos y veinte Reales cada vno.

En cada año se han de dar los dichos Acolitos para que digan las Missas

*Si se Redimieren
juros se haga lue-
go empleo y si por
no à verle no ù-
biere para los Ca-
pellanes suspen-
dase las Missas*

ren con toda diligencia q̄ se buelban à emplear lue-
go, y si estubiere algunos dias por emplear à quello
que el dicho Dinero dexare de ganar, no emplean-
dose se à de cumplir del Dinero que à de andar de
sobra puesto en el dicho deposito, y fino huviere
ninguno ni otra parte de donde cumplir la Renta à
los dichos Capellanes en tal caso podran los dichos
mis Patronos hacer que dexen ded. çir por à quella
vez las Missas q̄ se avian de pagar con la dicha Ren-
ta que dexa de correr.

*Faltando los Cap-
pellanes à dezir
las missas se de-
quenta al Señor
Prior para q̄ las
baga dezir.*

Y quando alguno de los Capellanes faltare de de-
çir alguna Misa el Capellan à cuyo cargo hande ef-
tar los Hornamentos y Plata de la dicha Capilla sea
obligado à ponello por Memoria y à visar en fin de
cada mes al Prior del dicho Monasterio de San y Si-
dro lo vno para que el dicho Prior haga dezir las di-
chas Missas por cuenta de el Capellan que las ubie-
re faltado, y lo otro para que Reprehenda al dicho
Clerigo, que en cumplir con su obligacion fuere ne-
gligente, y procure poner Remedio en q̄ no lo sea.

*En lo fado de la
Capilla.*

Y por quanto yo tengo mandado en loisar la dicha
Capilla de los Quiñones y esta ya à cavada y hecho
su Altar quiero que se haga, y cumpla lo siguiente.

*Cumplase con el
Convento lo q̄ por
sentencia se man-
dare.*

Primeramente mis dispondores hande cumplir
lo que por sentencia se mandare en favor de los Re-
ligiosos del dicho Monasterio de Sã y Sidro en aca-
vándose el Pleyto, que cerca desto tratan.

Retablo.

Item, allande desto mando que se haga vn Reta-
blo para la dicha Capilla, q̄ sea de la Imagen de nu-
estra señora de la Piedad, que cueste asta quatro ci-
entos Ducados poco mas ò menos lo que amis Tes-
tamentarios les pareciere.

*Sepulcro y escu-
dos de Armas en
la Capilla.*

Item, mando que se haga vn bulo de Alabastro
mui bueno ellano en el qual hade aver dos figuras de
bulo vna de mi Padre, y otra de mi Madre el qual

M.

bul.

bulto se ponga sobre la sepultura de los dichos mis Padres, e à la redonda se hade poner vna Rexa de yerro bien labrada de bara y quarta de alto con sus balaustrs dorada en los Lugares y parte que se Requiere e los balaustrs de las quatro esquinas hande ser mayores emas gruesos que los otros e cada vno destos quatro balaustrs à de estar pendiente vn escudo de metal con las Armas siguientes: En el escudo de à Riva à lamano derecha del dicho bulto hade tener vn Escudo con las Armas de los Quiñones y su horla de los Enrriquez y vna letra que diga à qui haze Don Antonio de Quiñones hijo legitimo de Don Diego Fernandez de Quiñones, e de Doña Juana en Riquez su Muger Condes de Luna: En el otro balaustre delado yzquierdo ò tro Escudo con las Armas de los Azevedos e de los Marinas e vna letra, que diga à qui haze Doña Catalina de Azevedo Muger que fue de Don Antonio de Quiñones, hija legitima de Luis de Azevedo e de Doña Jinebra de las Marinas: y en el otro Escudo q̄ à de estar en el balaustre de los pies al lado derecho cō las Armas de los Quiñones e vna Cruz del horden de Alcantara à de decir à qui haze Don Diego Fernandez de Quiñones del havito de Alcantara hijo primo genito de D. Antonio de Quiñones e de Doña Catalina de Azevedo su Muger: Y en el otro del otro lado otro Escudo con las mismas Armas, y otra letra que diga à qui haze Don Alonso de Quiñones de Avito de Alcantara Ecomendador de las Eljes hijo segundo de Don Antonio de Quiñones, y de Doña Catalina de Azevedo su Muger, y estas letras, y Armas, las hayan de mandar Renobar mis Patronos cada y quando que sea necessario.

Ornamentos y
plata à la Capilla

Item, mando que los Ornamentos que yo tengo e los que mandare haçer, y ansi mismo la Plta, que yo

yo dexare señalada en vn Memorial firmado de mi nombre todo se de à la dicha Capilla.

Huerfanas siete años en Leon otro en los Eljes.

Otro en los Zille-ros.

Otro en Gallzia.

Las Huerfanas en Leon à veinte y cinco mill maravedis.

Las de los tres Partidos à quin. se mil maravedis.

Y por quanto yo tengo debocion para descargo de mi conciencia dexar dos mill Ducados de Renta para que se gasten en Obras Pias para sienpre jamas e para ello tengo ya compradas quinientas y noventa y dos mill y ochenta y vn maravedis, y medio, y dexo mandado en este mi Testamento que se compien Ciento y cinquenta y siete mill novecientos y diez y ocho maravedis y medio que faltan para cūplir las partidas de los dos mill Ducados, q̄ quiero dexar de Renta para las dichas Obras Pias, y por la institucion y fundacion de las Onçe Capellanias dexo hordenado, y declarado como y en que se han de gastar los mill Ducados quiero y es mi voluntad que los otros mill Ducados de Renta en cada vn año se gasten y distribuyan en la Ciudad de Leon en casar huerfanas como e de la manera q̄ se contiene en la facultad, y licencia que para instituir la dicha Memoria me concedio su Magestad como Administrador perpetuo de la horden e Cavalleria de Alcantara quiero que ante todas cosas se bean las Escrituras de la compra que yo hice de la dicha Renta, y por que desde el dia que la dicha compra se hizo para el dicho efecto me equerido obligar à dar la dicha limosna quiero que se bea lo que yo he gastado desde entonçes à ca en casar huerfanas à si en mi eucomienda como en Leon e otras partes, y si pareciere que no he gastado toda la dicha Renta en las dichas Dotes ò en otras Obras Pias se pague del cuerpo de mi hacienda lo que faltare e mando, y es mi voluntad, que esta cuenta se de luego en Consejo de hordenes dexando de aqui à delante la distribucion e cargo de los dichos maravedis à los Patronos que por mi seran nonbrados Reserbando en

mi como Refervo y como por vna clausula de la dicha Fundacion me esta concedido el poder añadir e quitar e poder e mudar Patronos à mi gusto, y parecer e como mas bien bisto me fuere e poner nuevas condiciones, y gravamenes con todo lo demas que combenga albien, y aumento de la dicha Dotacion y por quanto en la dicha Clausula se meda à utoridad, y poder para que mientras biviere pueda poner nuevas condiciones en la dicha Dotaciõ. Digo que por quanto yo tenia hordenado q̄ todos los mill Ducados de Renta en cada vn año se gasten en cassar huerfanos en la Ciudad de Leon quiero, y es mi voluntad que por quanto yo hetenido Renta en las Montañas, y en Leon, y à si mesmo hetenido, y gozado muchos años la en comienda de las Eljes en la horden de Alcantara se Reparta la limosna en esta manera: Que estos siete años primeros se gasten los dichos mill Ducados cada año en cassar huerfanos en la dicha Ciudad de Leon: Eluego se gasten otro año en cassar Huerfanos en los Lugares de mi encomienda, que son las Eljes: y Zilleros: e Balverde, y luego otro año en las Montañas en los Lugares de los Zilleros: e otro año en los Lugares de Parada e Santisso por que anfi los vnos como los otros es tierra mui pobre enecessitada e solo en Leon se dará à cada huerfana veinte y cinco mill maravedis y en los de mas Lugares de la Encomienda Montañas e Galicia à quinze mil maravedis à cada vna lo qual se haga y Reparta por la horden, que lo mando hacer en Leon en quanto hubiere lugar, y por que de mas de los dos mil Ducados de Renta q̄ dexò para la dicha distribucion e para las Capellanias dexo tambien Renta situada para los gastos, q̄ se ò frecieron teniendo à tencion à que las huerfanos de las Montañas e de la encomienda e Galicia estan muy lejos

y deseando q̄ en cobrar sus limosnas no gasten cosa alguna de ellas quiero y es mi voluntad, que el año que les cupiere à los dichos Lugares la dicha limosna su guarde esta orden.

*Da la forma como se bande bechar las suertes, fuera de Leon
Que à la persona que biniere à la cobranza de las Dotes se le pague el Camino.*

Que luego en principio del año mis Patronos à cuyo cargo hade ser la dicha Dotacion inbien vna persona à la parte donde aquel año se vbierte de hazer el dicho Repartimiento la qual persona se junte con el Cura, de cada lugar donde se han de nombrar las dichas Huerfanas, y vistas las informaciones se hechen las suertes casando en cada lugar la cantidad de Huerfanas, que à cada lugar cupiore con forme à la veçindad que tubiere, y hecha esta diligencia trayan por es crito y ante E lcrivano los nōbres de las q̄ les cupo las dichas suertes los quales nombres se han de à sentar en vn libro, que para ello ha de à ver en el Archivo de Leon, y à cavado el año se junten las que se ubieren casado y inbien vna persona con su poder à la Ciudad de Leon con feè y Testimonio de como estã casadas à quiē los dichos Patronos se an obligados de pagar las limosnas, que cō estos Recados se les pidieren pagado à si mismo à la tal persona à cuenta del dicho depósito lo que en Dios y en sus conciencias les pareciere que es justo por el camino. Y así mismo pagaran à la persona q̄ como dicho es à de yr à hechar las suertes.

Que se compran 400. Ducados de Renta.

Las Huerfanas fuera de Leon se cassen dentro de dos años.

Y por quanto estos lugares son pequeños e de poca gente e muchas vezes puede à conteçer ò que no haya todas las Huerfanas, que es menester para consumir los dichos mill Ducados, ò que las nombradas no se puedan cassar dentro del año en que son nombradas e para pedir que los Patronos les à larguen el otro año mas q̄ por las clausulas de la constitucion se les concede estan muy lejos e les seria de

mucha costa el imbiar à Leon por la licençia quie-
 ro y es mi voluntad, que aqnellas à quien en los di-
 chos Lugares las cupiere la suerte sean obligadas à
 se casar dentro de dos años desde el dia q̄ les cupo la
 suerte, y casandose dentro de los dichos dos años se
 les de la dicha limosna por el horden dicho.

*Si algunas Hu-
 erfanos no se ca-
 ssaren ni llebaren
 la fuerte y por ci-
 on se quide este
 caudal en el Ar-
 chibo. y se apli-
 que à mayor au-
 mento de Huer-
 fanos ò se de à
 Pobres.*

Y por quanto yo à mas de veinte años, que Re-
 parto e distribuyo cada año en cassar Huerfanos los
 mill Ducados que à gora deyo para el dicho efecto e
 tengo esperiençia, que mucha vezes no se cassan las
 Huerfanos todas ò por muerte ò por en fermedad ò
 por otras algunas causas quiero y es mi voluntad, q̄
 las limosnas, q̄ sobraren de las que por algunas cau-
 sas se dejaren de cassar se queden en el mismo de po-
 sito y Archivo, y se junten cõ los quatrocientos Du-
 cados que à de haver para los gastos, y si los dichos
 quatrocientos Ducados nobattaren para los gastos,
 que yo dejare de clarados se puedan gastar en los di-
 chos gastos las dichas limosnas que sobraren y si
 en los dichos quatrocientos Ducados ubiere arto
 para los dichos gastos y sobrare de ellos algun dine-
 ro quiero q̄ lo q̄ sobrare y las dichas limosnas baci-
 as que ansí fueren cayendo esobrando elo q̄ sobrare
 de los dichos quatrocientos Ducados como dicho
 es se emplee, y gaste en cassar mas huerfanos en los
 lugares. Y por el horden que tengo de clarado ò lo
 den à pobres asu disposiciõ en los años necesitados
 en la institucion de la dicha Dotacion e que del cum-
 plimiento de todo ello sean mis Patronos obligados
 à dar quenta en Contejo de hordenes como queda
 dicho.

*Señores Patro-
 nos à cada uno
 seis mill marave-
 dis.*

Y por que los Patronos à cudan con mas cuida-
 do à haçer todo lo que por esta institucion de huer-
 fanos e Capellanos, y ha de ser à su cargo mando, q̄
 cada vno de ellos ayà, y lleve para guantes seis mill

maravedis à cada año los quales se les pague del dicho de posito.

Escrivano seis mill maravedis.

Secretario del Consejo ocho mil maravedis.

Que aya Mayor. domo.

Que se compren 400. Ducados de Renta.

Item, que al Escrivano mando que se le den seis mill maravedis de salario cada año con que cumpla con las condiciones puestas en la dicha Dotacion, o lo que à mis Patronos les pareciere.

Item, al Secretario de Consejo de hordenes que al presente es ò por tiempo fuere mando q̄ se le den ocho mill maravedis por que tenga cuidado de inbiar cada año à requerir a los Patronos, q̄ den cuenta de como le à de cumplir la dicha Dotaciõ à quel año e por que refiera en Consejo las quantas, y el cumplimiento de la dicha Dotacion.

Item, que los dichos Patronos nombren vn cobrador el qual sea obligado à dar fianzas bastantes de que cobrará la dicha Renta así de Huerfanos como de Capellanes, y gastos, y que quando fuere ò inbiare à cobrar los Dineros los trayra ò las diligencias echas conforme à Derecho, y no trayendo lo vno ò lo otro no se le pague ni palse en cuenta lo q̄ gastare en la dicha Cobranza.

Item, mando y es mi voluntad, que de mas de los dos mill Ducados, que de jo de Renta para castar huérfanos e fundacion de Capellanias de los quales tengo conpradas quinientas y noventa y tãtas mil mrs. como ba de clarado emãdado comprar lo q̄ falta para cūplimiento de los dichos dos mil Ducados quiero que se compren otros quatrocientos Ducados de Renta de à diez y ocho mil maravedis. El millar ò de à mas si à mis Testamentarios les pareciere como no se compren de à menos precio de à diez y ocho cho mill maravedis el millar, y que estos quatrocientos Ducados con lo demas que se à de comprar se compre cõ facultad Real y no se compre sobre hacienda de Rey sino sobre Conçejos de suerte q̄ la Ren-

Sedan oy de proprias a los señores Patronos a nueve mil maravedis cada uno, y mas los veinte Reales por la Razon de colacion de quantas como queda dicho. En todo son nueve mil seiscientos y ochenta maravedis, y lo mismo el Secretario.

Y

Las Razones, y motivos justos, q̄ ubò para ello consta en el Libro de Acuerdos, y junta de Siete de Setiembre de mil y seiscientos. Con insercion de los pareceres dados por Theologos à consulta que se hizo à este fin.

ta sea muy segura.

Los quatrocientos Ducados de Renta ande ser para los gastos e salarios de los dichos de positos e cobranzas dellos, y mas para lo que à delante de clarrare.

Iten, mando que compren en Alcantara, y su tierra veinte mill maravedis de yerba à veinte y cinco mill maravedis cada Millar, y no por mas precio y de alli abajo por lo menos que se pueda conçertar con que sea en buenas de heffas, y que la dicha yerba q̄ se comprare no este cargada con algun Censo ni hipotecada à otra deuda, y q̄ se compre con las condiciones, y seguridad que mas combengalas quales veinte mill maravedis de yerba de Renta en cada vn año, quieto que se den y entreguen con las Escrituras de la dicha compra à la Abadesa y Monjas del Monasterio de Santispiritus de Alcantara q̄ son e por tiempo fueren del hávito de nuestro hordē o a quien su poder obiere e quiero que las dichas veinte mill maravedis de Renta con sus alzas e bajas se gasten e sean tan solamente para la enfermeria del dicho Monasterio e para q̄ las Monjas e Freylas de el sean Regaladas el tiempo q̄ estuvieren enfermas comprando las de la dicha Renta lo que para su Regalo, y comida digeren los medicos que es necessario no quitandoles por esto la Racion, y hordinatio del Combento por que de lo vno y de lo otro tendrá necesidad. Y esto solo mando con cargo de que en cada vn año perpetuamente en el dicho Combento sea obligado à hazer dezir en el dicho Monasterio vna Missa Cantada por mi Anima e de mis Padres edifuntos el dia de Señor San Benito, que cae à veinte y vno de Marzo y los visitadores de la dicha horden sean obligados à saver como esto se cunple.

Primeramente de claro por mis vienes muebles
cli-

Aplicacion de lo
que se comprare.

Manda al Com-
bento de Alcantara
de veinte mill
maravedis de Rē
ta con cargo de
vna Missa.

Las Raciones y
motivos justos q̄
nó para ello con-
ta en el Libro de
Acuerdos y ju-
ta de este de 25
tiempo de mill y
setecientos Con-
sejos de los pa-
reses dados por
Teologos e con-
sultos que se hizo
à este fin.

Señores Padres
de cada uno
de mill marave-
dis.

Feliciano del
mill maravedis.

Genitorio del
Comisario de mill
maravedis.

Que sea mayor
domo.

Que se compre
400 Ducados de
Renta.

Que se cobre la hacienda de la legitima de su Madre.

elibras de la legitima de mi Madre por quanto yo no la e Renunciado en nadie e quiero q̄ en la cobranza de ella se hayā muy bien los disponedores de mi hacienda con la persona, que heredare la hacienda de mi Madre.

Declara tener tres Privilegios, y compras de quinientos y noventa y dos mill y tantos maravedis.

Item, tengo quinientas y noventa y dos mill y tantos maravedis de Renta en cada vn año como pareciera por tres privilegios, q̄ yo tengo de las dichas compras e los mil Ducados de Renta desta quantia no los declaro por míos porque son los que yo compre para la Dotacion de Huérfanas e son suyos desde el día de la dicha compra, y como tales los e hecho gastar en la dicha obra cada año desde el día q̄ se compraron como parecerá claro por mis quantas.

Deuda de mill y quinientos Ducados.

Otro si nombro por mi hacienda dos mill y quinientos Ducados, q̄ me deve la Señora Doña Leonor de Quiñones mi hermana e tengo en mi poder la Escritura e fianzas.

Caudal en el deposito de San Benito de Valladolid.

Item, declaro por vienes propios libres el deposito q̄ tengo hecho en el Monasterio de San Benito de Valladolid sino dispusiere del en mi vida: los depositos de lo que alli esta signados de Escrivano los tengo todos en mi poder, y tengo hechas las quantas con el Prior e depositarios por ante Juan de las Navas Escrivano Real está en su poder de los dichos Monjes todos los Recados de todo lo que se afacado an los de entregar con forme à las partidas que handado en cuenta e todas ande ser libranzas firmadas de mi mano para que se les de finiquito.

Mas vienes libres en deuda en diferentes partes y quienes son los deudores.

Mas dejo por vienes propios libres todo lo que se me deve en la encomienda en Leon: en Galizia: en Asturias, y en San Clemente la aberiguacion de todo ello esta muy clara e todo en ditas muy seguras e à fianzadas los que han dedar las quantas son los siguientes.

O.

Alon-

Alonso Lopez al Cayde y cobrador dela en Comienda de todo lo que la en comienda habalido despues que esta à su cargo. Y à si mismo de las rastras, de atras como esta obligado : Las quantas que en este año passado se le tomaron estan empoder de el Padre Lara e del Procurador de la Casa profesa de la Compania de Jusvs desta Villa de Valladolid, en estas quantas se verà muy claro todo lo que se medeve desde la vltima Resolucion de quantas, que tome à Pedro Gonçalez difunto.

Lo mismo.

Lo que se medeve en la Ciudad de Leon : Principado de Asturias : y Montaña : y Escrituras, q̄ sobre ello ay estan en mi poder por dōse ha de haber la claridad de lo que ay despues de las vltimas quantas que tome à Pedro Manso Vecino de Valverde de dos ò tres años à esta parte despues à ca no se à cobrado sino hasta Ducientas mill maravedis, que yo edado por libranzas en el Termino de Negrillos y Leon, y la Montaña.

Lo mismo:

En lo que toca à Galicia, à dias que no se toma cuenta hizose en fieldad, y en à Rendamientos à de dar cuenta de todo ello Hernan Vazquez Merino de Tierra de Parada, y San Tisso.

Lo mismo:

Todos estos papeles tocantes à esta hacienda lo dexare en cajon à parte sino pareciere haberlo yo cobrado despues de la fecha deste mi Testamento.

Lo que medeven en San Clemente esta executado por ello Morçillo que es vltimo cobrador estan en el todas las Escrituras.

Lo mismo:

Mas tengo vn de posito en poder de Doña Magdalena de villoa de donde boy gastando lo que alli se hallare sera para el gasto de mi entierro, y honrras, y mandas obligatorias.

Mas dudas.

Item, mando y es mi voluntad q̄ todas las personas, que me deven algunos maravedis ò otras cosas de

de quien se pudiere cobrar por Escrituras ò otros Recados bastantes se cobre de ellos, y de lo que no ubiere Recados bastantes se cobre de ellos. Digo para lo poder cobrar sino q̄ tan solamente me lo deban en conciencia quiero, y es mi voluntad, que no se cobre de ellos cosa alguna por q̄ à los tales yo se los remito, y perdono por que no quiero que con ellos se trayga Pleyto.

Declara en Razon de los sucesores en su Casa, y Mayorazgo.

Por delcargò de mi conciencia y por evitar Pleytos à unque combenia haçer esta declaracion al ultimo posehedor de mi Mayorazo, que es mi hermana porque ella no tiene tanta noticia de quien puede suceder en mi Casa à tento que no ay cierto sucesor dire lo q̄ siento : Y es que por lo que he visto por los Testamentos del fundador de la Casa de los Quiñones e todos los demas Testamentos de los Señores de la Casa de Quiñones esta el Testamento de mi Padre los que mas derecho tienen à la sucesiõ de mi casa e Mayorazgo segun las clausulas del : Son los hijos de Luis de Quiñones e los q̄ de cienden de Hernando de Quiñones hermano de mi Habuelo siendo legitimos descendientes de legitimo Matrimonio que son los parientes mas propincos descendientes de Baron à quien pertenece la casa de mi Padre: Pero por esto no es mi voluntad perjudicar à ninguno de los Cavalleros de à pellido de Quiñones, que probaren de Padres, y Abuelos de çender, y à ver conservado el à pellido de Quiñones por bia de baron, que à estos por la declaracion, q̄ he hecho no quiero sea visto perjudicalles.

Manda à los hijos de Luis de Quiñones.

Por quanto tengo entendido que los hijos de Luis de Quiñones son muy pobres e porfala de hacienda perderian su Derecho sino fuesen favorecidos es mi voluntad que mis Testamentarios de los bienes libres que dejò les den Cien mill maravedis, cada año

año al que probare ser el que tiene la de cendencia, de Hernando de Quiñones hermano legitimo, que fue de mi Abuelo por quatro años Cien mill maravedis cada año para seguir el Pleyto e fiantes de los quatro años tomare la posesion no se les pueda dar mas.

Ratifica la nominacion de Patronos hecha en la Dotacion de Huerfanos.

Item, nombro por Patronos perpetuos de las dichas Capellanias e Dotacion de las Huerfanas à los que he nombrado en la Dotacion, que yo tengo e cha, y otorgada antes de à ora por ante Elcribano.

Los quales quiero que guarden e cumplan perpetuamente para siempre jamas cerca del proveer de las dichas Capellanias e Capellanes, y el dezir de las dichas Misas, y el Dotar de las dichas Huerfanas todo lo contenido en este mi Testamento y sobre ello les en cargo las conciencias.

Con cluye el Testamento.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y las mandas y legatos en el contenidas dexo, y nombro por mis Testamentarios, y cumplidores à los quales doy todo mi poder cumplido e necesario para que tomen e bendan de mis vienes lo que les pareciere e de ello cumplan este mi Testamento.

Dexo por herederos à los pobres.

Y cumplido y pagado este mi Testamento e las dichas Dotaciones de Capellanias e Huerfanas e de todo lo demas en el contenido dexo y nombro por mis Herederos vniversales à los pobres de Nuestro Señor Jesu-Christo para que los dichos mis Testamentarios tomen todos mis vienes, y los distribuyã entre los Pobres, como à ellos les pareciere e bien bisto les fuere.

Y Revoco, y à nulo y doy por ninguno, y por de ningun valor, y à fecho otro qualquier Testamento ò Testamentos cobdicio ò codicillos ò otra qualquiera ultima voluntad q̄ antes de à ora aya hecho q̄ quiero que no balga sino este q̄ à gora hago

aun.

aunque este hecho con qualquiera Clausula de Rogatoria de la siguiente voluntad, y quiero que solo balga este por mi Testamento ò cobdiciõ ò otra vltima voluntad, y por la via e forma q̄ mejor aya lugar de derecho el qual ba escrito en diez fojas, y en parte de otra Rubricadas de mi nombre y digo q̄ nombro por mis Testamentarios e cumplidores de mi alma al Liçenciado Juan de Soto muriendo yo en esta Villa, y no de otra manera para que pueda entrar se en mis Vienes, y hinciar me à enterrar à mi entierro, y nombro à si mesmo por mis Testamentarios à Hernando de Quiñones Vecino e Regidor de la Ciudad de Leon, y al Abad de San Claudio de la Ciudad de Leon: Y Guardian de S. Francisco de el Monesterio de la Villa de Benabides, y à estos dos Perlados se les de Cien Ducados de limosna para sus Comventos à cavado el officio y hecho el cumplimiento del dicho Testamento con que se le à caben dentro de vn año y no de otra manera.

Testamentarios.

Limosna à los Comventos de dos Testamentarios.

Da poder à los Testamentarios y Señores del Consejo de hordenes.

Y suplico al Presidente, y Oydores del Consejo de hordenes que nombren al Cavallero, y Comendador de la dicha horden ò Religioso, que ellos fueren servidos al qual y a todos los demas Testamentarios, q̄ tengo nombrados y acada vno por si yn solidun, y a todos juntamente les doy todo mi poder cumplido como mejor puedo e derecho puedo e soy obligado à dar fecho en Ualladolid, oy Lunes nueve de Julio año de mill e quinientos, y noventa años: Don Alonso de Quiñones.

Otorgose el Testamento en Valladolid à 23. de Julio de 1590.

En la Villa de Valladolid à veinte y tres dias del mes de Julio de mill e quinientos e noventa años ante mi el Escribano e testigos yusso escritos parecio presente D. Alonso de Quiñones Comendador de las Eljes, de la Cavalleria de Alcantara

Vecino de Leon, Residente en esta Villa, y dio y
 entrego à mi el Escrivano este papel Cerrado, y
 sellado como esta. Y dijo q̄ lo q̄ dentro del esta es-
 crito, y à sentado de mano à gena en veinte pla-
 nas de papel de Pliego entero, y mas parte de otra
 plana, y al fin de cada vna de ellas firmado de su
 nombre quiere q̄ sea su Testamento vltima y pos-
 trimera voluntad en el qual deja nonbrados le pol-
 tura Testamentarios, y herederos, y por el presen-
 te Revocaba y Revocò todos otros qualesquier Tes-
 tamentos ò cobdicios, que antes de à ora à ya fe-
 cho y otorgado por escrito ò de palabra ò otro por
 su poder en qualquier manera los quales e qual-
 quier de ellos quieren que nobalgan ni hagan fee
 salvo este que à ora otorga Cerrado el qual quie-
 ro que balga por su Testamento ò por su cobdi-
 cilio ò por su vltima e postrimera Voluntad en la
 via e forma que mejor vbiere lugar de derecho el
 qual quiere que no se abra ni sea havierto hasta
 despues de su fallecimiento en Testimonio de lo
 qual. Dijo q̄ lo otorgaua, y otorgo segun dicho
 es ante mi el dicho Escrivano e testigos dia mes, y
 año sobre dichos estando presentes por testigos el
 Bachiller Christoval de Uilla Gomez Cura de San
 Nicolas y el Bachiller Juã y à banez de Oçerin Cle-
 rigo Morador en la Parrochia de San Nicolas, y
 Alonso de Angues Escrivano del Rey Nuestro Se-
 ñor, y Marcos de San Miguel y Francisco de Zi-
 gales: Y Bartholome Mançano: y Cosme San-
 ches Vecinos desta Villa y el dicho otorgante lo
 firmo de su nombre al qual yo el presente Escri-
 vano doy fee que conzco, y así mismo lo firma-
 ron los dichos Testigos. Y otro si declaro el dicho
 otorgante, que no se entienda, que por este Testa-
 mento Revoca los ymbentarios q̄ conforme à su,
 hor.

hordenes hazen los Cavalleros de la horden de Alcantara e le tiene echo cada año sino que por ellos se à de tomar quenta de los vienes que se hallaren en su Cassa Testigos los dichos : ba en la margen : e tres balga : ba emendado : Alonso de Augulo : Vala : Y testado : mente : no bala : El Bachiller Christobal de Villa gomez Alonso de Angulo : Juan y Vañez de Oçerin : Marcos de San Miguel : Francisco de Zigales : Bartholome Mançano : Cosme Sanchez : e yo Antonio de Ordas Escrivano del Rey Nuestro Señor, y del Numero de Ualladolid su Tierra e jurisdiccion presente fuy à lo que dicho es en vno con el dicho Don Alonso de Quiñones otorgante, que doy fee que conozco à el y à los Testigos, que aqui ban firmados de su nombre, y enfee de lo qual fize mi signo : En testimonio de Verdad : Antonio de Ordas : ba entre Renglonas : dicha y noventa : bala : y Testado sobre dicho : ù dicha quella : nobala : e yo Luis Gonçalez Escrivano del Rey Nuestro Señor, y de Provincia en esta Real Audiencia, y Chancilleria presente fui à lo que de mi fecha mencion con los dichos Testigos e lo fice escrivir e fiçe mi signo à tal en Testimonio de Verdad : Luis Gonçalez.



